



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

RECOMENDACIÓN No. 53 /2018

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO EN AGRAVIO DE QV, V1, V2 y V3; A LA LIBERTAD PERSONAL POR LA DETENCIÓN ARBITRARIA Y DESAPARICIÓN FORZADA DE V1; A LA INTEGRIDAD PERSONAL POR TRATOS CRUELES INHUMANOS Y DEGRADANTES EN AGRAVIO DE QV, V2 Y V3; AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ DE V2 y V3, COMETIDAS POR PERSONAL DE LA POLICÍA FEDERAL EN SAN LUIS POTOSÍ, ASÍ COMO A LA DEBIDA PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN AGRAVIO DE QV, V1, V2 Y V3 POR SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Ciudad de México a 31 de octubre de 2018.

**MTRO. RENATO SALES HEREDIA
COMISIONADO NACIONAL DE SEGURIDAD.**

**LIC. ALBERTO ELÍAS BELTRÁN
SUBPROCURADOR JURÍDICO Y DE ASUNTOS INTERNACIONALES EN
SUPLENCIA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA**

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo primero, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional

de los Derechos Humanos, y 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente número CNDH/5/2014/4831/Q relacionado con el caso de QV, V1, V2 y V3.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 78 párrafo primero y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3, 11, fracción VI, 16 y 113, fracción I, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Los datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. En la presente Recomendación, la referencia a diversas personas, expedientes lugares, instituciones y ordenamientos se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

INSTITUCIÓN	ACRÓNIMO y/o ABREVIATURA
Comisión Nacional de Seguridad	CNS
Policía Federal	PF
Procuraduría General de la República	PGR
Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas de la PGR (Actualmente Fiscalía Especializada en Búsqueda de Personas Desaparecidas)	Fiscalía Especializada de Búsqueda
Agente del Ministerio Público de la Federación	Ministerio Público Federal

Procuraduría General de Justicia de San Luis Potosí (Actualmente Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí)	Procuraduría Estatal
Agente Ministerio Público del Fuero Común	Ministerio Público Local
Comisión Estatal de Derechos Humanos del estado de San Luis Potosí	Comisión Estatal
Juzgado Séptimo de Distrito en San Luis Potosí	Juzgado de Distrito
Tribunal Unitario del Noveno Circuito	Tribunal Unitario
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Convención Americana sobre Derechos Humanos	Convención Americana
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
QV	Quejosa/Víctima
V	Víctima
AR	Autoridad Responsable
T	Testigo
AP	Averiguación Previa
Domicilio	Domicilio de QV y de las demás Víctimas.

I. HECHOS.

4. El 10 de julio de 2014 se recibió en esta Comisión Nacional, proveniente de la Comisión Estatal, la queja de QV en la que señaló que el 11 de junio de ese mismo año, aproximadamente a las 23:00 horas, arribó a su domicilio en compañía de V1 y observó a las afueras cinco patrullas de la PF y en el interior a elementos de la citada corporación. En razón de que dentro de su casa estaban V2 y V3, personas menores

de edad, en ese entonces de 9 y 14 años de edad, respectivamente, QV solicitó a dichos agentes de la PF le permitieran el ingreso, pero se lo negaron.

5. Igualmente, señaló que pasados aproximadamente 15 minutos, y después de ser interrogados por un elemento de la PF, en relación con las actividades de V1, los agentes de la PF salieron del domicilio y dejaron entrar a QV, mientras V1 se quedó en el exterior, percatándose que V2 y V3 se encontraban muy asustados; sin embargo, al salir, observó que subieron a una patrulla a V1, se lo llevaron y desde esa fecha desconoce su paradero.

6. Con motivo de lo expuesto, QV formuló denuncia ante la Procuraduría Estatal, en la que se radicó la AP1, que con posterioridad se remitió por incompetencia a la PGR en donde se dio inicio a la AP3, la que se acumuló a la AP2, iniciada con motivo de denuncia anónima sobre la detención de V1, recibida por el Ministerio Público Federal, misma que fue consignada al Juzgado de Distrito donde actualmente se instruye el Proceso Penal.

7. En atención a los anteriores hechos, el 29 de julio de 2014 se inició el expediente de queja CNDH/5/2014/4831/Q, y con la finalidad de investigar presuntas violaciones a los derechos humanos de QV, V1, V2 y V3, se solicitó información a la CNS y a la PGR, así como en colaboración al Juzgado de Distrito, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

8. Oficio DQOF-0391/14, de 7 de julio 2014, mediante el cual la Comisión Estatal remitió a este Organismo Nacional la queja presentada por QV, al que adjuntó:

8.1. Acta Circunstanciada del 12 de junio de 2014, elaborada por personal de la Comisión Estatal, en la que se hizo constar que QV narró lo ocurrido el 11 de junio de 2014.

9. Oficio SEGOB/CNS/IG/DGAJ/4161/2014, de 28 de octubre de 2014, de la CNS, al que anexó:

9.1. Oficio PF/DGAJ/8690/2014, de 3 de octubre de 2014, de la PF, al que adjuntó, entre otros, los siguientes documentos:

9.1.1. Oficio PF/DFF/COE/SLP/ESC/005/2014, de 12 de junio de 2014, suscrito por AR1 y AR2, a través del cual pusieron a disposición del Ministerio Público Local de Tamazunchale, San Luis Potosí, a T2 y T3.

9.1.2. Oficio PF/DFF/COE/3956/2014, de 26 de septiembre de 2014, de la PF, en la que se estableció que el Carro Radio Patrulla (CRP), tripulado por AR1 y AR2, en el que detuvieron a T2 y T3 y que revisaron a V1, pertenece a la PF.

10. Acta Circunstanciada de 26 de enero de 2015, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que se asentó la entrevista realizada a V3, en la que narró parte de lo ocurrido el 11 de junio de 2014.

11. Opinión psicológica de 14 de diciembre de 2016, emitida por especialista en psicología adscrito a este Organismo Nacional, con relación al estado psicológico de QV, V2 y V3 en la que determinó las afectaciones psicológicas que presentaban con motivo de los hechos materia de la queja.

12. Oficio 248-B, de 5 de marzo de 2018, a través del cual el Juzgado de Distrito informó a este Organismo Nacional que se cumplimentó la orden de aprehensión girada en contra de AR2, y que a esa fecha el Proceso Penal se encontraba en etapa de instrucción, asimismo, remitió copias certificadas del mismo, de las que destacan por su importancia las siguientes:

- **Derivadas de la AP1.**

12.1. Comparecencia de QV, del 12 de junio de 2014, ante el Ministerio Público Local de Tamazunchale, San Luis Potosí, en la que presentó denuncia por los hechos ocurridos el 11 de junio de 2014.

12.2. Comparecencia de V3, T1, T2, T3 y T4, del 13 de junio de 2014, ante el Ministerio Público Local, en las que se indican aspectos relacionados con los hechos materia de la queja.

12.3. Oficio 139/SP/2014, del 13 de junio de 2014, mediante el cual el perito de la Procuraduría Estatal rindió el dictamen de búsqueda de indicios y placas fotográficas.

12.4. Declaración ministerial de AR1 y AR2, ante el Ministerio Público Local, rendida el 17 de junio de 2014, en la que narraron las circunstancias en las que, según su versión, se llevó a cabo la detención de V1.

12.5. Declaración de AR3 y AR4, rendida ante el Ministerio Público Local, el 25 de junio de 2014, en la que narraron lo que fue de su conocimiento respecto a la detención de V1.

12.6. Oficios 148/SP/06/2014 y 149/SP/06/2014, ambos del 30 de junio de 2014, a través de los cuales la perito en psicología de la Procuraduría Estatal emitió dictamen en materia de psicología en relación con V2.

12.7. Oficio PGJE/DTI/1981/2014, de 17 de julio de 2014, por el que la Procuraduría Estatal, remitió la información obtenida del Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública de AR1, AR2, AR3 y AR4, elementos de la PF.

12.8. Oficio sin número, de 27 de agosto de 2014, por medio del cual la PF, remitió información de los agentes de esa corporación en servicio el 11 y 12 de junio de 2014.

- **Derivadas del Acta Circunstanciada.**

12.9. Declaración rendida por QV ante el Ministerio Público Federal, el 26 de agosto 2014, en la que narró lo ocurrido el 11 de junio de 2014; asimismo, informó que presentó denuncia ante el Ministerio Público Local en donde se radicó la AP1.

- **Relativas a la AP2.**

12.10. Oficio 3021/2014, de 31 de octubre 2014, mediante el cual la Delegación Estatal de la PGR en San Luis Potosí (Delegación-PGR), determinó procedente la acumulación de la AP3 a la AP2.

12.11. Oficio 346/2014, de 31 de octubre 2014, suscrito por el agente del Ministerio Público Federal, por medio del cual remitió las constancias que integran la AP3 a fin de que se acumulara a la AP2.

12.12. Oficio 1927/2015, de 28 de abril 2015, suscrito por el Ministerio Público Federal, mediante el cual solicitó al perito un dictamen dactiloscópico.

12.13. Oficio UEBPD/021273/2015, de 28 de septiembre 2015, suscrito por AR6, por el cual solicitó de manera urgente a la Delegación-PGR, copia certificada de la AP1 y cualquier otro registro donde se encontrara relacionado V1.

12.14. Acuerdo de consulta de incompetencia, de 30 de marzo 2016, suscrito por el Ministerio Público Federal, en el que se remitió la AP2 en razón a la Especialidad a la Fiscalía Especializada de Búsqueda.

12.15. Oficio 953/2016, de 30 de marzo 2016, por medio del cual la Delegación-PGR determinó procedente la consulta de incompetencia en razón de especialidad; asimismo, ordenó la remisión de la indagatoria a la Fiscalía Especializada de Búsqueda.

12.16. Oficio FEBPD/011826/2016, de 24 de mayo 2016, suscrito por AR8, mediante el cual consideró improcedente la consulta de incompetencia en razón de la especialidad planteada.

12.17. Acuerdo de 24 de mayo 2016, suscrito por el Ministerio Público Federal, en el que ordenó continuar con el trámite activo de la AP2, así como la práctica de diversas diligencias en virtud de la no aprobación de la Consulta de Incompetencia planteada.

12.18. Declaración de 8 de julio de 2016, rendida por QV ante el Ministerio Público Federal, en la que manifestó que reconoció a AR1, AR2 y AR4, como las personas que estuvieron en su domicilio el día 11 de junio de 2014.

13. Acta Circunstanciada de 15 de mayo de 2018, elaborada por personal de esta Comisión Nacional en la que se hizo constar la entrevista sostenida con QV, en la que expuso diversos aspectos derivados de los hechos materia de la queja.

14. Acta Circunstanciada de 22 de mayo de 2018, elaborada por personal de esta Comisión Nacional en la que se asentó la diligencia realizada en las inmediaciones del Domicilio en el que fue detenido V1, en la que se hizo constar la descripción de dicho inmueble.

15. Acta Circunstanciada del 28 de junio de 2018, elaborada por personal de este Organismo Nacional en la que se hizo constar la entrevista sostenida con QV, en la que precisó diversas cuestiones relacionados con la detención de V1.

16. Acta Circunstanciada de 26 de julio de 2018, en la que se hizo constar que personal de esta Comisión Nacional consultó la AP4 y se describieron diversas diligencias que obran en la misma.

17. Oficio FEIDDF/12645/2018, de 20 de agosto 2018, suscrito por AR7, mediante el cual remitió el informe solicitado por este Organismo Nacional.

18. Oficio SDHPDSC/DGPCDHQ/6226/2018, de 7 de septiembre de 2018, mediante el cual la PGR, remitió el informe solicitado por este Organismo Nacional.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

19. El 12 de junio de 2014, QV presentó denuncia ante la Procuraduría Estatal, por los hechos ocurridos el 11 de junio de 2014, radicándose la AP1, misma que el 28 de agosto de 2014 fue remitida por incompetencia a la PGR, instancia que dio inicio a la AP3.

20. El Ministerio Público Federal recibió el 16 de junio de 2014 una denuncia anónima respecto de los hechos sucedidos el 11 de junio de 2014 en el Domicilio, por lo que inició el Acta Circunstanciada, en la que realizó diversas diligencias, elevándola a averiguación previa, la cual se registró como AP2 el 4 de agosto de 2014, ante la misma PGR.

21. Con la finalidad de no dividir la investigación, el 31 de octubre de 2014, el Ministerio Público Federal acordó la acumulación de la AP3 a la AP2, por ser éste último el expediente más antiguo iniciado con motivo de los hechos materia de la queja.

22. El 14 de diciembre de 2016, el Ministerio Público Federal ejerció acción penal en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, y consignó la AP2 ante el Juzgado de Distrito en donde se concedió la orden de aprehensión en contra de los servidores públicos señalados con antelación, por la probable comisión de los delitos de allanamiento de morada y desaparición forzada de personas, previstos en los artículos 285 y 215-A del Código Penal Federal, respectivamente.

23. El 9 de junio de 2015, AR6 adscrita a la Fiscalía Especializada de Búsqueda, inició la AP4 por el delito de desaparición forzada de personas, que a la fecha se encuentra en integración.

24. El 27 de mayo de 2017, se cumplimentó, por reclusión, la orden de aprehensión girada en contra de AR2; se le dictó auto de formal prisión y previa interposición del recurso de apelación y juicio de amparo directo en contra de dicho auto judicial, el Tribunal Unitario confirmó la resolución. El Proceso Penal seguido a AR2 se encuentra en etapa de instrucción y pendiente de cumplimentar las órdenes de aprehensión en contra de AR1, AR3 y AR4.

25. Para una mejor comprensión de las averiguaciones previas y el Proceso Penal antes mencionadas, se sintetizan en el siguiente cuadro:

Clave / Inicio	Autoridad investigadora	Delitos / Conductas	Probable Resp.	Resolución y fecha	Situación jurídica
AP1 12 Jun. 2014	Ministerio Público Local	Privación ilegal de la Libertad, Abuso de Autoridad y Desaparición Forzada de Personas.	Policía Federal	Declaración de incompetencia. 29 Ago. 2014.	Se remitió al Ministerio Público Federal para integrar la AP3.
Acta Circunstanciada 4 agosto 2014	Ministerio Público Federal	Lo que resulte.	Quien resulte responsable.	Elevación de Acta Circunstanciada a Averiguación Previa (AP2). 4 Sept. 2014.	Quedó integrada a la AP2.
AP2 4 Sept. 2014	Ministerio Público Federal	Desaparición Forzada de Personas.	Policía Federal	Se ejerció acción penal. 14 Dic. 2016.	Se consignó al Juzgado de Distrito, se giró orden de aprehensión en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4.
AP3 4 Sept. 2014	Ministerio Público Federal	Desaparición Forzada de Personas.	Elementos de la Policía Federal.	Se acumuló a AP2. 31 Oct. 2014.	Se inició al recibirse la AP1 y se acumuló a la AP2.
AP4 9 Jun. 2015	Ministerio Público Federal adscrito a la Fiscalía Especializada en Búsqueda	Desaparición Forzada de Personas.	Quien resulte responsable.	Pendiente de resolución	En integración
Proceso Penal 15 Dic. 2016	Juzgado de Distrito	Allanamiento de Morada y Desaparición Forzada de Personas.	AR1, AR2, AR3 y AR4.	Después del cumplimiento de la orden de aprehensión se dictó Auto de Formal Prisión en contra de AR2 por el delito de Allanamiento de Morada y Desaparición Forzada de Personas 06 Jun. 2017.	Se apeló la resolución y se remitió al Tribunal Unitario del Noveno Circuito y se radicó el Toca Penal. Están pendientes de cumplimentarse las ordenes de aprehensión libradas contra AR1, AR3 y AR4
Toca Penal 14 Dic. 2017	Tribunal Unitario		Juzgado de Distrito.	Se negó el Amparo interpuesto en contra de la orden de aprehensión.	Se confirmó resolución emitida en el Proceso Penal.
Amparo Directo 4 enero 2018.	Tribunal Unitario del Trigésimo Circuito.		Juzgado de Distrito y Tribunal Unitario	Se negó el amparo interpuesto en contra de la resolución del Proceso Penal y Toca Penal que dicta Auto de Formal Prisión. 26 Feb. 2018.	Se confirmó resolución del Toca Penal.

26. El 5 de junio de 2018, el Órgano Interno de Control en la PF, informó que no se inició Procedimiento de Responsabilidad con motivo de los hechos materia de la queja.

IV. OBSERVACIONES.

27. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/5/2014/4831/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se advierte que se vulneraron los derechos humanos de QV, V1, V2 y V3 a la inviolabilidad del domicilio, a la libertad personal por la detención arbitraria y la desaparición forzada de V1 y a la integridad personal, por trato cruel, en agravio de QV, V2 y V3, al interés superior de la niñez de V2 y V3, así como a la debida procuración de justicia en agravio de QV, V1, V2 y V3 en atención a las consideraciones contenidas en el presente documento.

28. De manera reiterada, este Organismo Protector de Derechos Humanos ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar con rigor a aquellas personas que incurran en faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso para que sus actos sean investigados y sancionados, sin embargo, esto debe realizarse siempre dentro del marco del Derecho y del respeto a los derechos humanos. Las conductas desplegadas por los agentes aprehensores, encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas, también deben ser motivo de investigación y de ser el caso sancionadas, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad. Las víctimas del delito deben tener protegido su derecho humano de acceso a la justicia, a partir de investigaciones ministeriales adecuadas y profesionales, las cuales deberán fundarse, en todo momento, en el marco jurídico vigente y el respeto a los derechos humanos.¹

29. Esta Comisión Nacional considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los Derechos Humanos, por lo que los servidores públicos adscritos a tareas de seguridad pública, en el combate de la

¹ CNDH. Recomendaciones 77/2017, p. 130, 54/2017, p. 46., 1/2017 p. 42.

delincuencia deben actuar con profesionalismo y en estricto apego a la legalidad, brindando a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo con ello a impedir la impunidad.

30. A continuación se analizarán las violaciones específicas a los derechos humanos de QV, V1, V2 y V3.

A. Derecho a la Inviolabilidad del Domicilio y a la Privacidad.

31. La inviolabilidad del domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución, es el derecho que tiene toda persona a no ser molestado en su persona, familia, posesiones o domicilio sin una orden por escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

32. Los cateos son uno de los casos en que la ley permite a las autoridades realizar, de manera justificada y bajo estricto control judicial, intromisiones o invasiones en la vida privada de las personas, siempre y cuando se cumplan las formalidades esenciales establecidas en la Constitución. Éstas consisten en la ejecución de una diligencia ordenada judicialmente para que la autoridad pueda introducirse en el domicilio de las personas, bajo ciertas condiciones o requisitos y con un propósito definido, a efecto de que pueda cumplir con sus funciones o proseguir una investigación, pero sin causar una molestia innecesaria al particular.

33. En los párrafos primero y décimo primero del artículo 16 de la Constitución se establece que las órdenes de cateo única y exclusivamente pueden ser expedidas por autoridad judicial, a solicitud del Ministerio Público, por lo que a fin de asegurar la legalidad de los actos de autoridad o de sus agentes y garantizar la certeza jurídica, deben reunir los siguientes requisitos: 1) que la orden de cateo conste por escrito y sea emitida por autoridad competente que la funde y motive; 2) exprese el lugar que ha de inspeccionarse, los objetos o personas que se buscan; 3) precise la materia de la inspección y 4) se levante un acta circunstanciada en presencia de dos

testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.²

34. El derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la privacidad también se encuentran protegidos en los instrumentos internacionales que constituyen norma vigente en nuestro país. Así, de conformidad con los artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, sino en razón de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.³

35. La inviolabilidad del domicilio tiene, como finalidad principal, el respeto de un ámbito de vida privada, personal y familiar que la persona desea mantener libre de intromisiones o injerencias ajenas y/o arbitrarias, tanto de la autoridad pública como de terceros. En este sentido, la inviolabilidad del domicilio es una expresión concreta del derecho a la intimidad y a la vida privada, como lo ha señalado la SCJN, en la tesis Constitucional que a continuación se cita:

“INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD. El derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primer párrafo, en relación con el párrafo noveno del mismo numeral, así como en el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, constituye una manifestación del derecho fundamental a la intimidad, entendido como aquel ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad. Esto es así, ya que este derecho fundamental protege un ámbito espacial determinado, el "domicilio", por ser aquel un espacio de acceso reservado en el cual los individuos ejercen su

² CNDH. Recomendación 54/2017, p. 52.

³ *Ibíd.*, p. 53.

libertad más íntima. De lo anterior se deriva que, al igual que sucede con el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, lo que se considera constitucionalmente digno de protección es la limitación de acceso al domicilio en sí misma, con independencia de cualquier consideración material.”⁴

36. La CrIDH ha establecido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar.⁵

37. El Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en la Observación General 16, “*Derecho a la Intimidad*”, estableció que el derecho a la inviolabilidad del domicilio debe estar garantizado, tanto de las injerencias de autoridades estatales, como de personas físicas o morales. Para que tales intromisiones sean lícitas, sólo pueden producirse en los casos previstos en la ley, que a su vez debe apegarse a las disposiciones, propósitos y objetivos de la Constitución y del propio Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como a las leyes mexicanas relacionadas en la materia.⁶

38. En ese esquema de certeza jurídica, la Comisión Nacional ha sostenido que “*toda intromisión que realicen las autoridades a inmuebles y domicilios donde las personas desarrollen su vida privada, para que sea legal, debe estar respaldada por orden judicial, o bien, encontrarse en flagrancia. De no ser así, se acredita la violación al derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la privacidad de las personas que se encuentren al interior, ya que se trata de una irrupción arbitraria en una de las facetas*

⁴Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2012, Registro 2000818.

⁵“*Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006, p. 194; “*Caso Escué Zapata Vs. Colombia*”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007, p. 95. “*Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, p. 157.

⁶CNDH, Recomendación 54/2017, p. 57.

*más íntimas y personalísimas de los seres humanos, como lo es el domicilio, pues se trastoca el entorno individual y, en ocasiones, familiar, con las afectaciones de diversa índole que esto pueda acarrear, emocional, de incertidumbre, de afectación patrimonial, etcétera”.*⁷

39. En la Recomendación General 19, del 5 de agosto de 2011, “Sobre la práctica de cateos ilegales”, este Organismo Nacional se pronunció contra esta práctica y señaló que: *“en el desarrollo de las labores de combate a la delincuencia, las Fuerzas Armadas y las distintas corporaciones policiales y de procuración de justicia, federales y estatales, incurren frecuentemente en la realización de cateos ilegales, lo que constituye el inicio de una cadena de múltiples violaciones a derechos humanos, en virtud de que además de transgredir el derecho a la inviolabilidad del domicilio, al ejecutar dichos cateos se ejerce violencia física y psicológica/emocional contra los habitantes de los domicilios que allanan; se realizan detenciones arbitrarias... Este solo acto constituye violaciones a los derechos humanos, a la inviolabilidad del domicilio, al derecho a la intimidad o privacidad, a la integridad y seguridad personal, a la propiedad y por supuesto, a la legalidad y seguridad jurídica”.*⁸

40. En el presente caso, se cuenta con evidencias suficientes para acreditar que el 11 de junio de 2014, aproximadamente a las 23:00 horas, AR1, AR2, AR3 y AR4, ingresaron de manera ilegal al domicilio de QV, V1, V2 y V3, sin contar con mandato expedido por autoridad competente, sitio en el que se encontraban la niña V2 y el adolescente V3, en ese entonces de 9 y 14 años de edad, respectivamente.

41. QV expresó el 12 de junio de 2014, en su comparecencia ante personal de la Comisión Estatal, lo siguiente: *“...al llegar a nuestro domicilio aproximadamente a las 11:00 horas, nos percatamos que había cinco patrullas pertenecientes a la Policía*

⁷ CNDH, Recomendación 33/2015, p. 87.

⁸ CNDH, Antecedentes, p.3.

Federal...todas tenían la leyenda Policía Federal en sus puertas; nos percatamos que había elementos adentro de nuestra casa y fuera de ella...con armas largas...”.

42. En términos generales, lo expuesto fue reiterado en la declaración que QV rindió el 12 de junio de 2014, ante el Ministerio Público Local en la AP1 y ante el Ministerio Público Federal el 26 de agosto de 2014 dentro del Acta Circunstanciada, en las que se asentó que cuando arribó al Domicilio en compañía de V1, se percató que en el exterior y alrededores del mismo había 5 unidades policíacas, que pudo identificar toda vez que contaban con los logotipos que decían “Policía Federal”, que después de unos minutos ingresó a ver como se encontraban V2 y V3, mientras V1 se quedó afuera.

43. Asimismo, el 8 de julio de 2016, QV compareció ante el Ministerio Público Federal y rindió declaración en los autos de la AP2, en la que abundó sobre lo ocurrido el 11 de junio de 2014, y señaló que una vez que se le pusieron a la vista las fotografías de los elementos de la Policía Federal que declararon como presuntos responsables en dicha indagatoria, reconoció a AR1, AR2, AR3 y AR4 como aquéllos que estuvieron en el Domicilio la fecha antes señalada, asimismo precisó que AR4 le impidió el acceso al inmueble y **que AR1 le indicó que presentarían a V1 ante el Ministerio Público esa misma noche.**

44. Sobre el particular, en la Opinión Psicológica emitida por el especialista de esta Organismo Nacional, se estableció que a pesar del paso del tiempo, es posible que QV recordara con precisión las características físicas de los agentes aprehensores de V1, toda vez que algunas investigaciones muestran que en ciertas personas, las denominadas “*memorias traumáticas*” se caracterizan por ser muy accesibles y focalizadas en la información central de los hechos traumáticos, incluso después de un largo periodo.

45. Aun cuando la CNS rindió informe a este Organismo Nacional en el que negó la participación de elementos de la PF en los hechos materia de la queja, y que en las declaraciones rendidas ante el Ministerio Público Local dentro de la AP1 por AR1 y AR2, el 17 de junio de 2014, así como por AR3 y AR4 el 25 del mismo mes y año,

también negaron haber ingresado al domicilio de QV y V1, obran en el expediente de esta Comisión Nacional testimonios que evidencian, sin lugar a duda, la intromisión ilegal de dichos elementos de la Policía Federal al referido Domicilio, los que se detallan a continuación.

46. El testimonio rendido por V3, el 13 de junio de 2014 ante el Ministerio Público Local, dentro de la AP1, a través del cual, con relación a lo ocurrido en el Domicilio, señaló: *“...el miércoles 11 de junio de este año 2014, eran aproximadamente las once y once y media de la noche, yo estaba durmiendo en la planta alta de mi casa cuando de pronto escuché que mi hermanita de nombre (V2) estaba llorando esto igual en la planta alta, entonces me levante rápidamente y me di cuenta que en el cuarto de la planta alta estaba rodeado de policías federales, entonces yo abracé a mi hermanita (V2)... y le decía que dejara de llorar que no pasaba nada, y en el cuarto había varios policías federales esculcando la casa, esto en la cocina los policías Federales estaban sacando los trastes...entre varios policías abrieron los asientos de la sala como buscando algo pero no encontraron nada y así le hicieron todos los sillones de la sala, después fui al cuarto donde se quedan mis papás y me di cuenta que habían revisado todo en ese lugar porque había ropa tirada, y el colchón fuera de su lugar o sea fuera de la cama, y los zapatos de mi papá tirados por toda la recámara, en el tocador se veían todos los cajos (sic) salidos como que buscaron cosas, y también me asomé por el closet también habían desordenado todo...”*.

47. Consta también en Acta Circunstanciada la entrevista realizada a V3, elaborada por personal de esta Comisión Nacional el 26 de enero de 2015, la que si bien no fue posible concluir por la situación emocional en la que se encontraba, si alcanzó a expresar que en junio de 2014 sin poder precisar el día, entre las 23:00 y 23:30 horas, se encontraba dormido y escuchó a su hermana que lloraba porque había muchos policías en su habitación que buscaban algo en toda la casa.

48. Versión similar a la anterior fue expresada por V2 y V3, en la conversación sostenida el 26 de junio de 2014, con la perito en psicología designada por la Procuraduría Estatal para rendir dictamen dentro de la AP1, narrativa que consta en

el referido documento y en la que en síntesis señalaron las circunstancias en las que permanecieron cuando elementos de la PF ingresaron al Domicilio que habitaban el 11 de junio de 2014, mientras V2 se encontraba sola en su habitación y V3 dormía.

49. El 5 de julio de 2016, un especialista en psicología de este Organismo Nacional entrevistó a V2 y V3, con la finalidad de emitir una opinión sobre su estado psicológico; de dicho documento se advierte que en relación con lo ocurrido el 11 de junio de 2014 en el Domicilio, V2 expresó lo siguiente: *“...yo estaba acostada viendo la tele y escuché que llegaron camiones y me asomé, había dos patrullas ahí en donde está la noria y dos arriba y yo me volví a acostar y luego vi que se metieron en la casa y unos se vinieron y estaban ahí aventando la puerta, me desesperé y llegó ahí uno conmigo y me dice: ¿Dónde están las armas?...mi hermano fue... y me agarró y me dice vente y nos bajamos y ahí vienen los policías atrás de nosotros, había policías dentro de la casa y yo me quedé en la sala...y todos los Federales hablando...”*.

50. Por su parte, V3 señaló: *“Aproximadamente a las 11:30 de la noche, y pues yo me dormí y mi hermana se quedó viendo la tele, yo desperté porque escuché que mi hermana lloraba y desperté y al despertar vi muchos policías alrededor de mi...yo lo que hice fue abrazar a mi hermana para que se calmara y un policía me preguntó ¿qué en dónde estaba mi papá?... el policía que con nosotros venía lo que hizo fue meternos por la cocina y le dije a mi hermana que se sentara en el comedor...cuando entre los policías estaban revisando toda la casa... ellos el sofá lo rompieron, pedí ir al baño y si me dieron permiso, entré al cuarto de mi papá, igual lo mismo tenían la cama para abajo todo tenían así para todos lados...entonces mi hermanita (V2) dijo que iba a avisarle a nuestro abuelito que mi papá se lo iban a llevar y se fue a la sala a marcarle por teléfono a mi abuelito, **pero los policías en ese momento se fueron llevándose a mi papá”**.*

51. Para esta Comisión Nacional son evidentes las coincidencias entre las versiones de QV, V2 y V3 respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que elementos de la PF ingresaron a su domicilio, y si bien existe una relación de

parentesco entre aquéllos, este Organismo Nacional cuenta con otros elementos que acreditan indiciariamente su versión, como se indica a continuación.

52. En concordancia con lo expresado por V2 y V3, T1 refirió en su comparecencia rendida ante el Ministerio Público Local el 13 de junio de 2014, lo siguiente: “...*que el día miércoles 11 de junio de 2014 eran aproximadamente las once horas con treinta y cinco minutos de la noche yo me encontraba en mi domicilio cuando de pronto llega una llamada telefónica a mi teléfono fijo y era mi nieta (V2) y estaba llorando y me decía que fuera rápido a su casa porque **se estaban llevando a su papá**, entonces yo le dije que se tranquilizara y que, quienes estaban haciendo eso ella me dijo que era **unos policías**...cuando ya iba llegando a la casa de él (V1) me di cuenta que en la calle... **estaban saliendo varias patrullas que decía Policía Federal** y alcancé a reconocer a dos patrullas con números económicos... en una de esas patrullas me di cuenta que llevaba a unas personas detenidas... ya estando con (QV, V2 y V3) me dijeron que **se estaban llevando a (V1)**...”.*

53. Las versiones de QV, V2 y V3 fueron corroboradas también con el testimonio que T4 rindió el 13 de junio de 2014, ante el Ministerio Público Local en los autos de la AP1, ocasión en la que señaló: “... *el día miércoles 11 de junio de este año (2014) eran aproximadamente las once y once treinta de la noche...y como vivo como a treinta metros del domicilio de mi vecino (V1) me di cuenta que había mucho movimiento de patrullas... al ver tanto movimiento de patrullas salí de mi domicilio para ver que estaba pasando y me di cuenta que estaban sobre la carretera cinco **patrullas de Federales** porque eso decía en los costados de los vehículos y en la parte de arriba CNS...también me di cuenta que **varios policías federales se metieron al domicilio de (V1)**...hubo varios vecinos que se dieron cuenta de estos hechos pero por temor a represalias no quieren declarar...”.*

54. Como se puede observar, las anteriores testimoniales son coincidentes con la versión de QV, V2 y V3 respecto a la fecha y hora en que elementos de la Policía Federal ingresaron al domicilio de éstos, pues dichos testigos señalaron que aproximadamente entre las once y once treinta de la noche del 11 de junio de 2014, tuvieron conocimiento que arribaron al domicilio de los agraviados vehículos de la

PF, incluso T4 indicó que “**varios policías federales se metieron al domicilio de (V1)...**”.

55. No pasó desapercibido para este Organismo Nacional, que de los testimonios rendidos por T2 y T3 ante el Ministerio Público Local el 13 de junio de 2014, en los autos que integran la AP1, señalaron que posterior a su detención por parte de elementos de la PF fueron a una casa en la colonia “*Ixtapalaco*”, incluso T2 en dicha declaración describió el inmueble al que acudieron, manifestando que se trataba de una casa de dos plantas de color verde, misma que coincide con las características físicas del Domicilio, que fueron descritas también en el acta circunstanciada elaborada por personal de esta Comisión Nacional el 22 de mayo de 2018, como una casa habitación de dos plantas con paredes de color verde. Por su parte, T3 señaló que: “... *el día miércoles 11 de junio de este año (2014) aproximadamente a las ocho de la noche me detuvieron los policías federales...luego agarramos rumbo a Ixtapalaco y ahí fueron por una persona que ahora sé que es (V1) ...*”.

56. Si bien T2 y T3, no hicieron manifestación alguna sobre el ingreso de los Policías Federales al sitio, lo cierto es que dicha aseveración se considera un indicio más de que los elementos policiacos antes mencionados efectivamente acudieron al Domicilio.

57. En este sentido, obra en la AP1 el “*Dictamen de búsqueda de indicios y placas fotográficas del lugar de los hechos*”, emitido el 13 de junio de 2014, por perito de la Procuraduría Estatal en el que estableció, entre otras cosas, las características físicas del Domicilio, que coinciden con las señaladas por T2 y el personal de este Organismo Nacional, como se indicó en párrafos precedentes, aunado a que en dicho dictamen se estableció que en su interior se encontró un desorden generalizado, como maniobras de búsqueda y saqueo, señalando en la segunda de sus conclusiones que “...*de acuerdo a los indicios encontrados en el sitio señalado se establece la participación de más de una persona en los hechos que se investigan*”, lo que coincide con las conductas que expresaron V2 y V3 que realizaron los agentes de la Policía Federal al ingresar al Domicilio.

58. En consideración de este Organismo Nacional, los testimonios antes reseñados crean convicción sobre lo expuesto, toda vez que T1, T3 y T4 son personas mayores de edad y si bien T2 en la fecha en la que ocurrieron los hechos era menor de edad, lo cierto es que los cuatro estaban ubicados en tiempo, modo y lugar, no tienen ningún lazo o parentesco consanguíneo con los agraviados, declararon ante la autoridad de forma coincidente lo que tuvieron conocimiento y que apreciaron de manera directa el día de los hechos.

59. En resumen, en dichos testimonios se estableció que T1, al llegar al Domicilio vio a las afueras del mismo las unidades de la Policía Federal que llevaban personas detenidas; T2 señaló que después de su detención lo llevaron con rumbo a la colonia “*Ixtapalaco*”, sitio en el que llegaron a una casa de dos pisos color verde, que coincide con las características físicas del Domicilio, sitio en el que hablaron con una mujer y donde subieron a una unidad de la PF a otra persona del sexo masculino; T3, por su parte, refirió que al igual que T2 después de ser detenido lo llevaron a la colonia “*Ixtapalaco*” en donde elementos de la PF detuvieron a V1. Finalmente, T4 expresó que desde su domicilio **vio las unidades y elementos de PF que ingresaron al Domicilio y se llevaron detenido a V1.**

60. Lo antes descrito, coincide igualmente con lo señalado por QV, V2 y V3 respecto de la fecha y hora en que ocurrieron los hechos, así como en relación con la presencia y el ingreso de elementos de la PF al Domicilio, aunado a lo encontrado el 13 de junio de 2014, por la perito de la Procuraduría Estatal que quedó asentado en el “*Dictamen de búsqueda de indicios y placas fotográficas del lugar de los hechos*”.

61. De lo expuesto se desprende que si bien la CNS negó la participación de elementos de la Policía Federal en los hechos denunciados por QV, y que AR1, AR2, AR3 y AR4 sostuvieron su negativa ante el Ministerio Público Local en su declaración, lo cierto es que se cuenta con los testimonios coincidentes en todas y cada una de las declaraciones rendidas por QV, V2 y V3, además de lo señalado por T1 y T4, todos en el sentido de que elementos de la Policía Federal ingresaron al Domicilio de QV, V1, V2 y V3, el 11 de junio de 2014, aunado a lo que refirieron T2 y T3 quienes ubicaron a los elementos de la PF en el lugar de los hechos, en la fecha

y hora consignada por QV, V2, V3, V4, T1 y T4; asimismo se cuenta también con el resultado del “*Dictamen de búsqueda de indicios y placas fotográficas del lugar de los hechos*” elaborado por perito de la Procuraduría Estatal, por lo que todos estos elementos en su conjunto contradicen la negativa de la autoridad.

62. Esta Comisión Nacional ha detectado que de forma reiterada, los partes informativos u oficios de puesta a disposición suscritos por diversas autoridades de cuerpos de seguridad, consignan en ellos hechos que no se encuentran apegados a la verdad de lo ocurrido, sobre el particular es importante señalar que la Primera Sala de la SCJN ha establecido que el parte informativo de los elementos aprehensores tiene una particular trascendencia en los casos de detenciones en flagrancia, “*porque es el documento sobre el que es posible constituir la base para la formulación de la imputación jurídico-penal. En el informe, los policías describen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se efectuó la detención del probable responsable y la descripción, a detalle, de las circunstancias que motivaron la detención y de las evidencias que se encontraron, erigiéndose como un elemento de particular importancia para el acusador, por lo que debe ser objeto de revisión bajo el escrutinio judicial estricto de valoración probatoria, sobre todo cuando tiene diversas consecuencias jurídicas que derivan de su contenido*”.⁹

63. En suma, este Organismo Nacional considera que cuenta con indicios suficientes para acreditar la violación al derecho a la inviolabilidad del domicilio, por el cateo ilegal realizado en agravio de QV, V1, V2 y V3, en razón de que dicha intromisión a su domicilio no se justificó con una orden judicial de cateo y al no tratarse de una situación de flagrancia, consecuentemente AR1, AR2, AR3 y AR4, elementos de la PF que participaron en el mismo, trasgredieron lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y once de la Constitución, para ejecutar legalmente una orden de cateo; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; IX de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 11.2 y 11.3 de la Convención Americana

⁹ Tesis Constitucional y Penal, “*Parte informativo policial. debe ser objeto de revisión bajo el escrutinio judicial estricto de valoración probatoria, atendiendo a las consecuencias jurídicas que derivan de su contenido*”. Semanario Judicial de la Federación, noviembre de 2015, Registro: 2010505.

sobre Derechos Humanos, así como artículos 2, fracción I, 5, 8 fracciones I, II y III, 19 fracciones I y IX, de la Ley de la Policía Federal, así como 185, de su Reglamento.

B. Derecho a la Libertad Personal.

64. En los Estados Unidos Mexicanos el derecho a la libertad personal está reconocido en la Constitución, en sus artículos 14 y 16 que disponen que nadie puede ser privado de su libertad ni molestado en su persona, sin que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente, siendo la única excepción cuando se trate de delito flagrante o caso urgente¹⁰.

65. Existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo dicha conducta, o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito; asimismo, disponen que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido.

66. Se considerará caso urgente cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre que no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia; en dicho supuesto, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

67. A nivel internacional, este derecho se reconoce en los artículos 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV, primero y tercer párrafos, de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y los principios 1, 2 y 37 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, de las Naciones Unidas. Estos preceptos tutelan el derecho

¹⁰ Recomendación 81/2017. p. 41

a la libertad personal, prohíben las detenciones arbitrarias, obligan a que los detenidos conozcan las razones de su detención, los cargos que se les imputan, y que sean puestos a disposición de la autoridad competente, sin demora alguna, para que resuelva su situación jurídica, por lo que de acuerdo a estos preceptos, las personas sólo pueden ser privadas de su libertad en los casos establecidos en la Constitución o en la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ellas.

68. Sobre la arbitrariedad de las detenciones, la CrIDH ha señalado también, que tal y como lo establece el citado artículo 7 de la Convención Americana “... *nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que –aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad*”.¹¹

69. La SCJN ha sostenido que tratándose de la detención de personas, la autoridad encargada de su ejecución debe hacerlo bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, con la finalidad de garantizar que se actúa dentro del marco de legalidad.¹²

70. La privación de la libertad por parte de la autoridad es una restricción a este derecho que necesariamente debe cumplir una serie de requisitos formales y materiales, con el fin de evitar el abuso del poder estatal. En ese sentido, la CrIDH ha señalado de manera reiterada que “*cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)*”.¹³

¹¹ “Caso *Fleury y otros vs. Haití*”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, p. 57. Ver CNDH. Recomendaciones 22/2016 p. 78 y 58/2015 p. 148.

¹² Tesis constitucional. “*Flagrancia. La detención de una personal sin el cumplimiento irrestricto del marco constitucional y convencional que regula aquella figura, debe considerarse arbitraria*”. Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2014, registro 2006476.

¹³ “Caso *González Medina y familiares vs. República Dominicana*”; sentencia de 27 de febrero de 2012, 240, p. 176.

71. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos precisa que la privación de la libertad es *“cualquier forma de detención, encarcelamiento, internamiento en alguna institución, inclusive de salud, o para custodia de una persona por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada o bajo control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada [...]”*.¹⁴

72. El incumplimiento de estos requisitos pueden llevar a la materialización de una detención que puede calificarse como ilegal y/o arbitraria. Es claro que la inobservancia de los aspectos formal y material de la detención implican que la misma sea ilegal. El artículo 16 constitucional establece que una persona solamente puede ser privada de su libertad cuando exista una orden judicial, fundada en la circunstancia de atribuirse a un sujeto la comisión de un delito o cuando fuera detenido en flagrancia o en casos urgentes. Asimismo, las autoridades que ejecuten la detención deben respetar y garantizar los derechos de la persona detenida, previamente reconocidos en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹⁵

73. De lo expuesto resulta que para la CrIDH la noción de arbitrario supera y es más amplia que el incumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Por esta razón es posible que una detención, aun siendo legal, sea calificada de arbitraria al ser violatoria de cualquier derecho humano o por una aplicación incorrecta de la ley.¹⁶

74. El derecho a la libertad personal implica que no existan alteraciones que provengan de medios como la detención u otros similares que, efectuado de manera arbitraria o ilegal, restrinjan o amenacen la libertad de toda persona de disponer en cualquier momento y lugar su vida individual y social con arreglo a sus propias opiniones y decisiones. Este derecho puede verse afectado por toda medida ilegal o arbitraria restrictiva de la libertad.¹⁷

¹⁴ *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, 2008. Disposición general, p. uno.

¹⁵ CNDH. Recomendaciones 68/2017, p. 84, 22/2016 p. 77 y 58/2015 p. 147.

¹⁶ CNDH. Recomendaciones 22/2016 p. 79 y 58/2015 p. 149.

¹⁷ CNDH. Recomendaciones 22/2016 p. 80 y 58/2015 p. 150.

75. Por otro lado, la seguridad personal debe ser entendida “como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria del estado de la libertad física en el que se encuentran las personas. Por ello, la seguridad personal es un concepto que sirve de refuerzo de la libertad personal –entendida como libertad física- pues la primera implica que la segunda sólo pueda ser restringida o limitada en términos de las garantías específicas que reconoce el propio artículo 7 de la Convención Americana, de los numerales 7.2 a 7.[6]¹⁸ [por lo que] cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos deberá implicar, indefectiblemente, la violación al artículo 7.1 del citado instrumento.”¹⁹

76. Este Organismo Nacional considera que en el presente caso se cuenta con evidencias que acreditan que V1 fue detenido arbitrariamente en contra de lo establecido en los preceptos antes invocados, lo que vulneró su derecho a la libertad y seguridad personales, por lo que a continuación se detallan los razonamientos que sustentan esta afirmación.

- **Detención arbitraria de V1.**

77. Como ha quedado establecido, QV expresó en su comparecencia ante personal de la Comisión Estatal el 12 de junio de 2014, que el día anterior, aproximadamente a las 23:00 horas, llegó en compañía de V1, a su domicilio en el que se encontraban tanto en el exterior como en el interior diversos elementos de la Policía Federal y que después de 15 minutos le permitieron ingresar al inmueble en cuyo interior estaban V2 y V3. Asimismo, declaró que cuando salió del mismo, uno de los agentes de la PF le entregó las llaves del vehículo que conducía V1 y **le indicaron que lo llevarían**

¹⁸“7.2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 7.3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 7.4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 7.5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 7.6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales (...).”

¹⁹Amparo Directo en Revisión 3506/2014, de 3 de junio de 2015. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 129 y 130.

ante el Ministerio Público, posteriormente lo subieron a una patrulla y se fueron.

78. En su comparecencia dentro del Acta Circunstanciada, del 26 de agosto de 2014, ante el Ministerio Público Federal QV expresó versión similar a la anteriormente señalada y agregó que el viernes 13 de junio de 2014, cuando acudió ante el Ministerio Público Local en Tamazunchale, observó que 4 agentes de la PF presentaron ante dicha instancia a T3, y que se trataba de los mismos agentes que estuvieron en su domicilio el 11 de junio anterior y se llevaron detenido a V1.

79. El 8 de julio de 2016, QV compareció ante el agente del Ministerio Público de la Federación en la AP2, ocasión en la que se le pusieron a la vista las identificaciones presentadas por AR1, AR2, AR3 y AR4, al rendir su declaración ministerial, diligencia en la que QV reconoció a **AR1, AR2, y AR4, como los elementos de la PF que detuvieron y se llevaron a V1 el 11 de junio de 2014.**

80. Como ya se indicó, la CNS al rendir el informe respectivo a este Organismo Nacional negó que personal de la PF hubiera participado en los hechos materia de la queja, no obstante, adjuntó el parte informativo del 12 de junio de 2014, suscrito por AR1 y AR2, en el que efectivamente reconocen que llevaron a cabo la detención de T2 y T3. En dicho documento expresaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que, según su versión, se desarrolló la detención de aquéllos y también establecen **que tuvieron interacción con V1**, refiriéndolo en los términos siguientes: *“En la entrevista realizada...quien dijo llamarse (T3) manifestó que el que se la distribuía (droga) y donde la recogía para posteriormente venderla vivía en...nos llevó voluntariamente encontrándose a dicha persona y señalándola de la cual **iba caminando sobre una calle** que se llama...por lo que se le marcó el alto de viva voz accediendo voluntariamente **y manifestó llamarse (V1)** ...el cual se le realizó una revisión hacia su persona del cual él permitió dicha situación, no encontrándosele nada ilícito en su persona...por lo que se le dejó ir ya que no existía ningún motivo para su detención siguiendo su camino, retirándonos los suscritos de dicho lugar...”*.

81. La citada versión también fue sostenida por AR1 y AR2, ante el agente del Ministerio Público Local al rendir su declaración ministerial el 17 de junio de 2014, en los autos de la AP1.

82. Por otra parte, en la declaración que rindieron AR3 y AR4, ante el Ministerio Público Local el 24 de junio de 2014, igualmente afirmaron que AR1 y AR2 llevaron a cabo la detención de T2 y T3, agregando que los cuatro iban a bordo de la misma patrulla. Con lo anteriormente señalado, así como derivado del contenido del parte informativo en mención, quedó acreditado **que AR1, AR2, AR3 y AR4** participaron en la detención de T2 y T3, los cuales fueron puestos a disposición del Ministerio Público Local el 12 de junio de 2014, por lo que resulta verosímil la versión de QV, en el sentido de que los vio en la citada agencia y que, además, pudo reconocerlos como los que estuvieron un día antes en su casa y que **participaron en la detención de V1.**

83. Las circunstancias en las que AR1, AR2, AR3 y AR4 refieren que detuvieron a T2 y T3 contrasta con lo expuesto por éstos en sus declaraciones, toda vez que en los testimonios que rindieron ante el Ministerio Público Local dentro de la AP1, el 13 de junio de 2014, señalaron que su detención ocurrió de forma distinta a la expuesta en el parte informativo y que también tuvieron conocimiento de la detención de V1, expresando T2 lo siguiente: *“...quiero decir que el día miércoles 11 de junio de este año (2014) aproximadamente a las seis y media de la tarde me detuvieron los policías federales... el caso es que me dijeron los policías federales ‘DONDE TRAES LA DROGA’ y me revisaron... no me encontraron nada y me preguntaron que quien vendía droga y yo les dije que no sabía nada... y me llevaron por rumbo a Chapulhuacanito... y me metieron en una brecha....me dijeron que me ponga una camisola camuflageada tipo militar y ya me acordé que uno que le dicen ‘EL PIRRI’... vendía droga y se me ocurrió decir que era él...”*

84. En la misma diligencia señaló que: *“...entonces como ya estaba oscureciendo cuando llegamos a la casa de ‘PIRRI’... los policías federales nos llevaron a Ixtapalaco... y se bajaron a tocar la puerta de una casa de dos plantas en color verde en el patio hay unas plantas de ornato después llegó una señora pero no escuché lo que le decían los policías federales y también me di cuenta que llegó un señor esto*

*en la orilla de la carretera los policías federales se le acercaron y lo revisaron para después subirlo a la camioneta o patrulla pero en otra patrulla no en el que yo estaba... pero a mí me dejaron en la patrulla junto con los policías federales en la entrada... y se llevaron al "PIRRI" junto con otro señor que habían ido a traer de Ixtlapalaco y duraron allá en el monte como una hora u hora y media ya... de ahí ya no vi al señor de Ixtlapalaco no vi si se quedó en otra patrulla o que paso con él. Quiero decir que yo identifico el lugar donde me torturaron los policías federales y **ahí también se torturaron al PIRRI y al señor de Ixtlapalaco no lo conocía...**".*

85. En ese mismo sentido declaró T3, ante el Ministerio Público Local dentro de la AP1: "...que el día miércoles 11 de junio de este año (2014) aproximadamente a las ocho de la noche me detuvieron los policías federales en el interior de mi domicilio... y me preguntaban que si me apodaban 'EL PIRRIN' y les dije que si entonces me subieron a la patrulla... me di cuenta que en otra patrulla llevaban a otro muchacho que llevaba una camisola como de soldado se ve que es un chamaco... después me llevaron a un lugar que desconozco... en seguida nos fuimos de ese lugar y como agarraron una carretera y luego una terracería ya estando en un lugar apartado...luego me dijeron que si conocía a...que le dicen LA PARKA yo les dije que desde la infancia porque somos vecinos... y me di cuenta donde estaba reconocí el lugar y supe que era el lugar que se llamaba EL RANCHITO por la carretera a Huejutla luego agarramos rumbo a Ixtlapalaco y ahí fueron por una persona que ahora sé que es (V1) ya que yo no vi cuando lo subieron porque me tenían agachado y después nos llevaron al mismo lugar... y escucho **como empiezan a torturar a la otra persona gritaba se quejaba** y para que yo ya no escuchara cómo se quejaba ese hombre me metieron unos tapones en los oídos... pero alcance a escuchar antes de que me pusieron los tapones dijo **"ESTE YA NO RESPONDE YA ESTUVO"** ignoro qué fue lo que le hicieron a ese hombre pero duramos después de que pusieron los tapones como una media hora en ese lugar... y alcance a escuchar aun con los tapones puestos que los policías federales decían TIREN TODO NO DEJEN HUELLA DE NADA... lo único que alcance a ver es que le echaron agua... y le hacían 'gur gur gur' como que lo estaban ahogando...después venimos a las instalaciones de la subprocuraduría y estando afuera de las instalaciones me dijeron los policías... **"VAN A DECIR QUE LOS AGARRAMOS JUNTOS"** y un policía me

dijo “A (V1) YA LO LLEVAMOS A SU DOMICILIO” “PORQUE LE CATEAMOS LA CASA Y NO ENCONTRAMOS NADA” así mismo me dijeron “A TI TE PASA PARA TU CONSUMO EL GÜERO PERO COMO NO LO ENCONTRAMOS VAS A DECIR QUE (V1) PARA QUE SIGA EL PROCESO” y yo por el miedo que tenía... dije que sí pero eso no es verdad (V1) nunca me ha dado droga ni se dedica a vender...”.

86. No pasa desapercibido para este Organismo Nacional que de los testimonios antes descritos, se advierte que tanto T2 como T3 refieren que AR1, AR2, AR3 y AR4 los trasladaron hacia la zona de Ixtlapalaco en donde detuvieron a otra persona, sitio en el que tenían su residencia QV, V1, V2 y V3 y en el que fue detenido V1. Asimismo, que en su declaración T2 también describió el inmueble al que llegaron, cuyas características coinciden con las señaladas por personal de este Organismo Nacional en el Acta Circunstanciada del 22 de mayo de 2018, derivada de una visita a las inmediaciones del domicilio del QV y V1, y que corresponde al inmueble en el que QV, V2 y V3 refieren fue detenido V1.

87. Por su parte V2 y V3 de forma coincidente señalaron en las entrevistas realizadas por especialistas en psicología, tanto de la Procuraduría Estatal como de este Organismo Nacional, que pudieron ver cuando elementos de la Policía Federal se llevaron detenido a V1.

88. Las versiones de QV, V2 y V3 igualmente fueron corroboradas con el testimonio de T4 rendido el 13 de junio de 2014, ante el Ministerio Público Local en los autos de la AP1, en el que expresó: “... *el día miércoles 11 de junio de este año (2014) eran aproximadamente las once y once treinta de la noche...al ver tanto movimiento de patrullas salí de mi domicilio para ver que estaba pasando y me di cuenta que estaban sobre la carretera cinco patrullas de Federales porque eso decía en los costados de los vehículos y en la parte de arriba CNS...yo vi que en ese momento llega (V1) con su mujer de nombre QV y **los policías ya no dejaron meterse a su domicilio a (V1) y lo subieron a una de las patrullas pero no vi el número económico...***”.

89. Con base en todo lo reseñado es posible establecer que V1 fue detenido por elementos de la PF sin existir orden de autoridad competente, sin encontrarse en algún supuesto de flagrancia, toda vez que de los testimonios de QV, V2, V3, T2, T3 y T4 es posible concluir que fue privado de su libertad, el 11 de junio de 2014, aproximadamente a las 23:00 horas, cuando arribó a su domicilio, después de que éste fue ilegalmente cateado por elementos de la citada corporación, quienes **se lo llevaron y a la fecha permanece desaparecido.**

90. Esta Comisión Nacional considera que cuenta con elementos suficientes para acreditar que AR1, AR2, AR3 y AR4 detuvieron arbitrariamente a V1 el 11 de junio de 2014, con cuyas conductas incumplieron los lineamientos exigidos en los referidos artículos 14 y 16, párrafo primero, quinto y sexto de la Constitución, para privar de la libertad y detener a una persona al realizarse fuera de los supuestos previstos para tal efecto; 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV, primero y tercer párrafos, de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, y 7.5 de la Convención Americana, así como artículos 2, fracción I, 5, 8 fracciones I, II y III, 19 fracciones I y IX de la Ley de la Policía Federal, así como 185, fracción VIII, de su Reglamento.

- **Desaparición forzada de V1.**

91. En la Recomendación 73/2017, este Organismo Nacional estableció que *“La desaparición de personas en México constituye una dolorosa e indignante realidad que confronta y cuestiona. Confronta porque el tiempo sigue pasando y todavía no se han generado las condiciones adecuadas para dar la debida atención a esta problemática, lo cual refleja, en los hechos, falta de voluntad de diversas autoridades de los distintos órdenes de gobierno, particularmente de las entidades federativas, para atender los legítimos reclamos de las víctimas y de la sociedad para que la verdad, la justicia y la reparación lleguen a todos los casos y, con base en ello, se recupere la convivencia pacífica, la confianza en las instituciones y en el Estado de Derecho; también este tema cuestiona, porque la falta de una respuesta adecuada*

ante este flagelo parecería implicar que existe una actitud indiferente ante el sufrimiento y dolor de las víctimas y de sus familiares...”²⁰

92. Igualmente se señaló que *"Por su naturaleza e implicaciones, es un crimen de una gravedad extrema, pluriofensivo, que en modo alguno debe quedar impune cuando se presente y que en razón de ello demanda una atención prioritaria por parte del Estado, para que en cada caso se llegue a la verdad mediante una investigación exhaustiva y pertinente, que localice a las personas desaparecidas e identifique a los responsables para propiciar que sean sancionados conforme a derecho.”²¹*

93. Sobre el particular, este Organismo Nacional se ha pronunciado, en diversas ocasiones, entre otras, en 17 Recomendaciones,²² en las que, reiteradamente ha establecido que el delito de Desaparición Forzada de Personas es una práctica ignominiosa, contraria a la dignidad humana y que implica la negación absoluta de todos los derechos humanos. Como ya se mencionó, es un hecho pluriofensivo que agravia a la sociedad, afecta y atenta no sólo en contra de la persona desaparecida, sino también de sus familiares y de sus allegados, porque les vulnera derechos intrínsecos consagrados en la Constitución y reconocidos en los Tratados Internacionales.²³

94. En el *“Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre desaparición de personas y fosas clandestinas en México”*, publicado el 6 de abril de 2017, esta Comisión Nacional señaló que *“El problema de las desapariciones de personas desafía y cuestiona las capacidades y recursos del Estado mexicano para dar respuesta a una situación que, con el paso del tiempo, se está convirtiendo en un obstáculo que no hemos podido superar en nuestro camino rumbo a una cultura sustentada en la observancia de los derechos humanos”*.²⁴

²⁰ Párrafo 53.

²¹ Recomendación 73/2017. p. 55

²² CNDH. Recomendaciones 77/2017, 73/2017, 64/2017, 54/2017, 31/2017, 11/2016, 31/2015, 14/2015, 42/2014, 55/2012, 39/2012, 38/2012, 34/2012, 43/2011, 40/2011, 34/2011, 100/1997. Además, por violaciones graves 6VG/2017 y 5VG/2017.

²³ CNDH. Recomendación 77/2017, p. 233.

²⁴ Párrafo 2.

95. En el mismo sentido se ha expresado la CrIDH, estableciendo que los actos constitutivos de desaparición forzada tienen carácter permanente, y que sus consecuencias acarrearán una pluriofensividad a los derechos de las personas reconocidos en la Convención Americana mientras no se conozca el paradero de la víctima o se hallen sus restos, por lo cual, los Estados tienen el deber correlativo de investigarla y, eventualmente, sancionar a los responsables, conforme a las obligaciones derivadas de la Convención Americana y, en particular, de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.²⁵

96. La Comisión Nacional reconoce el esfuerzo realizado para la promulgación de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. *“Dicha ley representa un reconocimiento al trabajo incesante e incansable que diariamente realizan miles de familias que se han enfrentado al infortunio de la desaparición de alguno de sus seres queridos, a sus aportaciones y la de colectivos de la sociedad civil. Sin embargo, la sola aprobación de la ley no resuelve el problema de la desaparición de personas; se requiere hacerla efectiva mediante la profesionalización de los actores encargados de su aplicación, la existencia de recursos suficientes para instrumentar sus contenidos y, sobre todo, hacer investigaciones efectivas que eviten la impunidad”.*

97. El artículo 4, fracción XV, de la referida Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, define a una persona desaparecida como: *“...la persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito”.*

²⁵ “Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, p.145. En el mismo sentido: “Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña”, p. 67, “Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil”, p. 110.

98. Del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas (RNPED),²⁶ el cual integra la información obtenida a partir de las denuncias presentadas ante la autoridad ministerial correspondiente, se desprende que de enero de 2014 al 30 de abril de 2018, existen 1,170 casos pendientes en nuestro país, considerando el total de registros de personas relacionadas con averiguaciones previas y carpetas de investigación del fuero federal. En dicha Base de datos se localiza el registro a nombre de V1, desde el 8 de junio de 2015.

99. Para este Organismo Nacional *“La desaparición de una persona representa un reto ineludible para cualquier Estado, pues su maquinaria de justicia e investigación se pone a prueba, no sólo frente a sus ciudadanos, sino ante el concierto internacional y ante las organizaciones civiles que pugnan en todo momento por el respeto y vigencia de los derechos humanos”*, igualmente ha establecido que *“en el caso de la desaparición forzada, la existencia de un solo caso es inaceptable y debe movernos como autoridades y sociedad para llegar a la verdad en el mismo y propiciar que esta práctica se elimine por completo”*.²⁷

100. En nuestro país está prohibida la desaparición forzada de personas, tan es así que el artículo 29 constitucional mandata que incluso en casos de invasión o perturbación grave de la paz pública no podrá restringirse ni suspenderse, entre otros, la prohibición de la desaparición forzada y la tortura.

101. En el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, se regula la desaparición forzada como la privación de la libertad de una o más personas, cometida por agentes del Estado o por personas que actúen con apoyo o aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o informar sobre el paradero de la persona.

102. El artículo 1° de la *“Declaración sobre la Protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas”*, adoptada por la Asamblea General de la

²⁶ Estadísticas relativas al Fuero Federal.

²⁷ CNDH. *“Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre desaparición de personas y fosas clandestinas en México”*, p. 8

Organización de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1992, establece que: *“Todo acto de desaparición forzada constituye un ultraje a la dignidad humana. Es condenado como una negación de los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas y como una violación grave manifiesta de los derechos humanos y de las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales pertinentes. Todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia. Constituye una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano, entre otras cosas, el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, el derecho a la libertad y a la seguridad de su persona y el derecho a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Viola, además, el derecho a la vida, o lo pone gravemente en peligro.”*

103. El artículo 2° de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas define a la desaparición forzada como: *“...el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o el ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.”*

104. La CrIDH ha sostenido en diversas sentencias²⁸ que los elementos concurrentes de la desaparición forzada son: la privación de la libertad, la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos, y la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona detenida.

105. Asimismo, ha indicado que para analizar la desaparición forzada se debe tener en cuenta que la privación de la libertad del individuo únicamente debe ser entendida

²⁸ “Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia”, p. 60; “Caso Torres Millacura y otros vs. Argentina”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de agosto de 2011, p. 95; “Caso Contreras y otros vs. El Salvador”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2011, p. 82; “Caso Osorio Rivera y Familiares vs. Perú”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2013, p. 113.

como el inicio de la violación compleja de derechos humanos que se prolonga en el tiempo hasta que se conoce la suerte y paradero de la víctima, por lo que su análisis no debe ser aislado, dividido, ni fragmentado, solo en la detención o la posible tortura, o el riesgo de perder la vida²⁹.

106. El artículo 215-A (vigente en la fecha en que ocurrieron los hechos) del Código Penal Federal indica que *“Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención.”*

107. En el presente caso se estableció que el 11 de junio de 2014, elementos de la Policía Federal, ingresaron al domicilio que habitaban QV, V1, V2 y V3, posteriormente V1 fue privado de su libertad por los citados servidores públicos para después bajo resguardo de éstos, ser trasladado a un sitio ignorado, siendo que desde ese momento y a la fecha de esta Recomendación se desconoce su paradero. Lo anterior en base a las siguientes consideraciones.

108. Como se ha señalado, la desaparición forzada de personas se compone de tres elementos: a) la privación de la libertad, b) la participación de agentes estatales y c) la negativa de reconocer la desaparición o de revelar el paradero de la persona, elementos que, a consideración de este Organismo Nacional, en el caso en análisis se encuentran acreditados, tal como se desarrollará a continuación.

a) Primer elemento: La privación de la libertad.

109. Este primer elemento, a juicio de este Organismo Nacional y desde una perspectiva de derechos humanos, se encuentra acreditado en virtud que AR1, AR2, AR3 y AR4, acudieron al domicilio de V1, el 11 de junio de 2014, de donde se lo llevaron con rumbo desconocido.

²⁹ Cuadernillo de Jurisprudencia de la CrIDH, N° 6, Desaparición Forzada, página. 12, elaborado con la colaboración de Claudio Nash y el Ministerio de Relaciones Exteriores de Dinamarca en 2015.

110. Lo anterior puede corroborarse con los testimonios rendidos por QV, V2, V3, T1, T2 y T4, que fueron reseñados en el apartado relativo a la detención arbitraria y que en lo fundamental se expresaron de la siguiente manera.

111. En su comparecencia ante personal de la Comisión Estatal y ante el Ministerio Público Local el 12 de junio de 2014; en la declaración rendida en el Acta Circunstanciada del 26 de agosto de 2014 ante el Ministerio Público Federal, e incluso en la entrevista realizada con especialistas en psicología de este Organismo Nacional el 14 de agosto de 2016, QV expresó que el 11 de junio de 2014 arribó a su domicilio en cuyo interior se encontraban elementos de la Policía Federal, después de 15 minutos salieron y se llevaron detenido a V1 y a la fecha de emisión de la presente Recomendación no tiene noticias de su paradero.

112. Por lo que respecta a V2 y V3, en la entrevista sostenida con especialistas en psicología, tanto de la Procuraduría Estatal el 26 de junio de 2014, como de este Organismo Nacional el 5 de julio de 2016, de forma coincidente expresaron que pudieron ver cuando elementos de la Policía Federal se llevaron detenido a V1.

113. T1 refirió en su comparecencia rendida ante el Ministerio Público Local el 13 de junio de 2014, que el 11 de junio de 2014, aproximadamente a las 23:35 horas, recibió una llamada telefónica de su nieta (V2) quien le informó que elementos de la Policía Federal se llevaron a V1 de las afueras de su domicilio, agregando que hasta esa fecha desconocía su paradero.

114. Por su parte, en el testimonio rendido por T2 ante el Ministerio Público Local el 13 de junio de 2014, en los autos que integran la AP1, señaló que posterior a su detención por parte de elementos de la PF, fueron a "*Ixtapalaco*" a una casa sitio en el que hablaron con una persona del sexo femenino y después subieron a un "*señor*" a la patrulla, seguidamente lo trasladaron a otro sitio, después al Hospital, pero ya no vio "*al señor de Ixtapalaco*", y desconocía que había pasado con él. En ese sentido es importante recalcar que la descripción que hizo T2 del inmueble al que acudió coincide con la del domicilio de QV y V1, misma que consta en el acta circunstanciada elaborada por personal de esta Comisión Nacional el 22 de mayo de 2018.

115. En ese mismo sentido, el 13 de junio de 2014, en la AP1, ante el Ministerio Público Local T3 también declaró que el 11 de junio anterior fue detenido por elementos de la Policía Federal, que lo subieron a una patrulla, lo trasladaron con rumbo a “*Ixtapalaco*”, y que: “...*ahí fueron por una persona que ahora sé que es (V1)...*”; que antes de ponerlos a disposición del Ministerio Público Local un PF le indicó: “*Van a decir que los agarramos juntos*” y que “*a (V1) ya lo llevamos a su domicilio porque le cateamos la casa y no encontramos nada...*”.

116. Finalmente, T4 declaró el 13 de junio de 2014, ante el Ministerio Público Local en los autos de la AP1, que presenció desde su domicilio que el 11 de junio de 2014, se encontraban a las afueras de la casa de QV y V1, alrededor de 5 patrullas de la Policía Federal y que cuando estos arribaron al sitio, los policías ya no los dejaron meterse a su domicilio y después se llevaron detenido a V1.

117. No pasa desapercibido para este Organismo Nacional que al rendir el informe respectivo, la CNS remitió copia del parte informativo suscrito por AR1, AR2, AR3 y AR4, en el que reconocen haber tenido contacto con V1 y refieren haberlo dejado en libertad con posterioridad, sin embargo, no aportaron algún otro elemento que corroborara su versión de los hechos.

118. En ese sentido, es importante señalar que sobre la carga probatoria para la autoridad señalada como responsable, el “*Protocolo Modelo para la Investigación Legal de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias*” (*Protocolo de Minnesota*), establece: “*En los supuestos de personas muertas o desaparecidas tras haber sido detenidas o estar bajo custodia de las autoridades, el Tribunal Europeo de derechos humanos mantiene una fuerte presunción de hechos en contra del Estado que sólo puede rebatir ofreciendo una explicación plausible sobre las causas de la muerte o la desaparición a partir de una investigación efectiva de lo sucedido*”³⁰

119. Por lo expuesto, esta Comisión Nacional tiene por acreditado el primer elemento relativo a la privación de la libertad, toda vez que se cuenta con elementos de prueba

³⁰ Asunto “*Velikova c. Bulgaria*” de 18 de mayo de 2000 citado por Daniel Sarmiento, Luis Javier Mieres y Miguel A. Presno Linera, en “*Las sentencias básicas del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: estudio y jurisprudencia*”, Editorial Civitas. Pamplona, España, 2007, págs.20 y 21. Ver CNDH. Recomendación número 5VG/2017, p.274.

suficientes para acreditar que AR1, AR2, AR3 y AR4 se llevaron a V1 de las afueras de su domicilio el 11 de junio de 2014, privándolo ilegalmente de su libertad, dado que, como ya se mencionó en el apartado precedente, no existía orden de aprehensión en su contra y tampoco se encontraba en los supuestos de flagrancia o urgencia que dispone el orden legal.

b) Segundo elemento: La participación o aquiescencia de elementos del Estado.

120. El siguiente de los elementos para que se acredite la probable desaparición forzada de personas es la participación o aquiescencia de elementos del Estado, lo cual ha quedado debidamente acreditado, puesto que AR1, AR2, AR3 y AR4 se desempeñaban como elementos de la Policía Federal, dependientes de la Comisión Nacional de Seguridad.

121. Esta situación se corrobora con las declaraciones ministeriales que rindieron AR1 y AR2, el 17 de junio de 2014, ante el Ministerio Público Local, siendo que el primero de ellos señaló: “...*ocupación agente efectivo de la Policía Federal, división de Fuerzas Federales con grado de Sub Oficial...*” y exhibió credencial expedida por la Secretaría de Gobernación a través de la Comisión Nacional de Seguridad. En condiciones semejantes, AR2 indicó ser: “*agente efectivo de la Policía Federal, división de Fuerzas Federales con grado de Policía Tercero ...*” exhibiendo igualmente identificación oficial con las mismas características de AR1.

122. Por su parte, AR3 y AR4, el 25 de junio de 2014, a la par expresaron ante el Ministerio Público Local ser agentes de la Policía Federal, División de Fuerzas Federales con grado de Sub Oficial, exhibiendo las credenciales expedidas por la Secretaría de Gobernación a través de la Comisión Nacional de Seguridad.

123. Mediante oficio PGJE/DTIII/1981/2014, de 17 de julio de 2014 la Procuraduría Estatal, remitió al Ministerio Público Local la información que acredita a AR1, AR2, AR3 y AR4, según el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, como agentes de la Policía Federal dependiente de la CNS.

124. Aunado a lo anterior, el 8 de julio de 2016, QV declaró ante el Ministerio Público Federal y señaló que reconocía a AR1, AR2 y AR4, como aquellos elementos de la PF que estuvieron en el Domicilio el 11 de junio de 2014 y se llevaron detenido a V1, manifestación que también fue confirmada ante personal de este Organismo Nacional en la entrevista sostenida con QV el 28 de junio de 2018.

125. Finalmente, no pasó desapercibido que los agentes de la PF, AR1, AR2, AR3 y AR4 establecieron que el 11 de junio de 2014 tuvieron contacto con V1, y que después de realizarle una revisión en la vía pública lo dejaron en libertad, lo que como ya se estableció no fue confirmado con algún otro medio de prueba. Aunado a lo anterior, es de considerarse también el contenido de los testimonios de T2 y T3, rendidos ante el Ministerio Público Local el 13 de junio de 2014, en los que establecieron que después de ser detenidos por los agentes de la PF, entre otros sitios, fueron conducidos al Domicilio, en el que detuvieron a V1, lo que coincide también con lo expresado por V2, V3, T1 y T4, en el sentido de que vieron a elementos de la Policía Federal que arribaron al Domicilio y se llevaron detenido a V1.

126. Por tanto, ha quedado indiciariamente acreditado el carácter de servidores públicos, o agentes del Estado de AR1, AR2, AR3 y AR4, como parte de la Policía Federal dependiente de la Comisión Nacional de Seguridad y que participaron en los hechos materia de la queja.

c) Tercer elemento: La negativa de reconocer la desaparición y de revelar el paradero de la persona.

127. Finalmente, el tercer elemento de la desaparición forzada de personas que es la negativa de reconocer la desaparición y de revelar el paradero de la persona, si bien es cierto que AR1 y AR2 aceptaron haber tenido contacto con V1, y que AR3 y AR4 también expresaron versión similar, de los testimonios que fueron reseñados con antelación quedó acreditado que esto ocurrió en circunstancias distintas a las expresadas en su informe.

128. Al tomar en consideración que el tercer elemento característico es precisamente *“la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada”*, la CrIDH ha señalado que no es lógico ni razonable investigar una desaparición forzada y supeditar su esclarecimiento a la aceptación o confesión de los posibles responsables o autoridades involucradas.³¹

129. En las declaraciones ante el Ministerio Público Local, que obra en la AP1 rendidas por AR1, AR2, así como AR3 y AR4, el 17 y 25 de junio de 2014, respectivamente, de manera coincidente expresaron que V1 fue detenido, le practicaron una revisión y que posteriormente *“lo dejaron ir”*, agregando que en el sitio de la detención *“no había testigos.”*

130. De las declaraciones citadas, se desprende que AR1, AR2, AR3 y AR4 manifestaron que dejaron en libertad a V1, sin embargo, su versión no se encuentra acreditada con algún elemento de prueba que permita corroborar fehacientemente tal situación, negando de forma reiterada conocer el paradero de V1, en cambio, encontramos las versiones concordantes de QV, V2 y V3, así como los testimonios de T2, T3 y T4 en el sentido de que llevaron a cabo la detención de V1 el 11 de junio de 2014 a las afueras de su domicilio, de donde se lo llevaron con rumbo desconocido.

131. La CrIDH se ha pronunciado que en los casos de desaparición forzada la autoridad tiene la obligación de probar sus afirmaciones, puesto que tuvo los medios de prueba para aclarar los hechos ocurridos bajo sus atribuciones, sin embargo, resulta evidente que AR1, AR2, AR3 y AR4 no aportaron los elementos de prueba para acreditar de manera indubitable su dicho en el sentido que después de detener y practicarle una revisión a V1 en la vía pública, éste se fue por propios medios.

132. Continúa refiriendo la CrIDH *“...en casos donde no se ha demostrado la detención de una persona por autoridades estatales, se puede presumir o inferir dicha detención si se establece que la persona estaba en un lugar bajo control del*

³¹ *“Caso González Medina y Familiares Vs. República Dominicana”*, p. 161.

Estado y no ha sido vista desde entonces...”.³² Lo que significaría que aun cuando no se encuentre demostrado que una persona se encuentra en poder del Estado, si la última vez que fue vista estaba bajo control estatal es posible asumir que aún se encuentra en dicha situación.

133. En el presente caso, se cuenta con los testimonios concordantes de QV, V2, V3 y T4, que señalaron que el 11 de junio de 2014, aproximadamente a las 23:00 horas, V1 fue visto por última vez a las afueras del Domicilio, de donde se lo llevaron elementos de la Policía Federal. Por su parte T3 y T4 expresaron ante el Ministerio Público Local, en su declaración del 13 de junio de 2014, que tuvieron conocimiento de la detención de V1 a las afueras del Domicilio y de su posterior traslado a otro sitio por parte de los agentes de la Policía Federal, siendo ésta la última noticia que se tiene del destino de V1.

134. Una de las características de la desaparición forzada de personas es la intención de ocultamiento de los servidores públicos presumiblemente involucrados en el hecho o aquéllos que tuvieron conocimiento sobre la detención de una persona, ya sea que por acción u omisión propicien, mantengan, favorezcan, oculten, disfracen o encubran dolosamente dicha información con la finalidad de no dejar evidencia o huella de las víctimas.

135. La desaparición forzada ocurre desde el momento en que un servidor público niega la detención y, por tanto, no aporta o da información a las autoridades, familiares y abogados sobre el paradero de la víctima, lo cual resultaría primordial para su pronta localización y debida defensa de quien se encuentra desaparecido.

136. Esta Comisión Nacional reconoce y recoge los criterios establecidos por la CrIDH³³ sobre el tema de desapariciones forzadas que señalan que por la naturaleza del hecho, es difícil allegarse de pruebas, en razón de que este tipo de hechos tienen

³² “*Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú*”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013 y “*Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 232 y 233.

³³ Cuadernillo de Jurisprudencia de la CrIDH N°6. Elaborado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos con la colaboración de Claudio Nash y el Ministerio de Relaciones Exteriores de Dinamarca en 2015.

como característica común la supresión de los elementos que permitan comprobar la privación y paradero de las víctimas en la investigación en torno a la desaparición de una persona que sea atribuible a un servidor público. Por tanto, es totalmente factible y aceptado que esta violación a derechos humanos sea acreditada por medio de pruebas testimoniales directas, indirectas y circunstanciales que, en suma y concordancia con los datos obtenidos de la investigación, permiten llegar a la verdad de los hechos.

137. La CrIDH atribuye un alto valor probatorio a las declaraciones de los testigos dentro del contexto y de las circunstancias de un caso de desaparición forzada, en donde los medios de prueba son esencialmente aportados por quienes vieron o estuvieron presentes en el momento en que las víctimas fueron privadas de la libertad estableciendo que *“... la desaparición de un determinado individuo sea demostrada mediante pruebas testimoniales indirectas y circunstanciales, sumadas a inferencias lógicas pertinentes, así como su vinculación a una práctica general de desapariciones (...) la Corte ha entendido siempre que las pruebas documentales y testimoniales directas no son las únicas que pueden fundamentar la sentencia. Las pruebas circunstanciales, los indicios y presunciones pueden igualmente utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos (...) [l]a prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre la desaparición, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas (...) En concordancia con este criterio, la Corte atribuye un alto valor probatorio a las declaraciones de los testigos antes mencionados, dentro del contexto y de las circunstancias de un caso de desaparición forzada, con todas las dificultades que de ésta se derivan, donde los medios de prueba son esencialmente testimonios indirectos y circunstanciales en razón de la propia naturaleza de este delito...”*³⁴

138. Sobre el particular, este Organismo Nacional ha recabado una serie de evidencias que incluyen testigos directos e indirectos de lo ocurrido el 11 de junio de 2014 en el Domicilio, específicamente nos referimos a QV, V2, V3, T1, T2, T3 y T4,

³⁴ “Caso Blake Vs. Guatemala”, sentencia del 24 de enero de 1998, párrafos 49 y 51.

a través de cuyas narraciones ha sido posible demostrar que V1 fue detenido arbitrariamente a las afueras del Domicilio, que posteriormente se le subió a una unidad de la PF, en la que AR1, AR2, AR3 y AR4 lo trasladaron a un sitio desconocido, en el que T2 y T3 supieron de él por última vez, después de escuchar gritos y manifestaciones por parte de los PF de no “*dejar huella de nada.*”

139. Tanto la CNS, como AR1, AR2, AR3 y AR4 deben explicar lo que sucedió con V1 mientras se encontraba bajo su custodia, dado que a partir de que AR1 y AR2 lo detuvieron han transcurrido más de 4 años que no se sabe de su paradero y como ha quedado demostrado, la última vez que se le vio se encontraba a bordo de una unidad de la Policía Federal, en la que fue trasladado a otro sitio desconocido.

140. De igual forma es de destacarse la obligación que tenían como garantes de la seguridad e integridad de V1, por lo que tienen la responsabilidad de indicar qué sucedió con él, dado que desde el momento que se le detuvo a las afueras de su domicilio el 11 de junio de 2014, no se tiene conocimiento de su paradero.

141. Al respecto, la CrIDH ha señalado que es inaceptable el razonamiento de que la indeterminación del paradero de una persona sea impedimento para establecer que fue víctima de desaparición forzada, puesto que bastaría que los autores de una desaparición forzada ocultasen o destruyesen el cadáver de la víctima, lo que es frecuente en estos casos, para que se produjera la impunidad absoluta de los infractores, quienes en estas situaciones pretenden borrar toda huella de la desaparición.³⁵

142. En suma, se puede concluir que el tercer elemento que se requiere para la acreditación de la desaparición forzada se encuentra debidamente demostrado ante la falta de información de AR1, AR2, AR3 y AR4 y su negativa a reconocer su participación, respecto del paradero o la ubicación de V1, posterior a que ellos lo detuvieron a las afueras de su domicilio, dado que si bien existen declaraciones ministeriales en las que refirieron que después de detenerlo lo dejaron en libertad, tales declaraciones se contradicen con los testimonios obtenidos en la investigación,

³⁵ “*Caso Castillo Páez vs. Perú*”, Fondo, Sentencia de 3 de noviembre de 1997, p. 73.

y no tienen sustento con algún otro medio de prueba como registros en documentos, fotográficos o de vídeo.

143. Por lo anterior, tomando en consideración los estándares ya mencionados, puede asumirse que hasta que no exista prueba que permita desvirtuar la existencia de una probable desaparición forzada, es posible calificarla como tal.

144. Este Organismo Nacional a partir de los elementos con que cuenta, acredita indiciaria, testimonial y circunstancialmente con injerencias lógicas que AR1, AR2, AR3 y AR4 con sus conductas consistentes en la detención arbitraria de V1, así como el ocultamiento de su paradero, trasgredieron lo dispuesto en los artículos 29 párrafo segundo de la Constitución, en donde establece la prohibición de la desaparición forzada; 6, 9 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1 y 2 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas; 1 y 2 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas; 4, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; I, II y IX, de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, y I, XXV de la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre.

D. Derecho a la Integridad Personal.

145. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.³⁶

146. Es un derecho que permite a la persona hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales y de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico, el cual tiene como contrapartida la obligación de todo servidor público de omitir las conductas que vulneren esas

³⁶ CNDH. Recomendaciones 14/2018, p. 72. 81/2017, p. 92 y 74/2017, p. 117.

condiciones de privilegio, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes y especialmente de tortura.³⁷

147. Se encuentra normado en los artículos 1º, 16, párrafo primero y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, los siguientes disponen que toda persona privada de su libertad debe ser tratada humanamente, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal.³⁸

148. Igualmente está reconocido en los artículos 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Una de las expresiones del derecho a la integridad personal es el derecho a no ser víctima de actos de tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.³⁹

149. Este último derecho también se encuentra previsto en el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y en el artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

150. El Comité de Derechos Humanos, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan

³⁷ CNDH. Recomendaciones 14/2018, p. 73 y 81/2017, p. 93.

³⁸ *Ibídem* p. 74 y p. 115.

³⁹ CNDH. Recomendación 14/2018, p. 72

uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.⁴⁰

151. De lo anterior se desprende que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aun cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad.⁴¹

152. En el caso en estudio se advirtió que existieron dos momentos en los que se cometieron tratos crueles en agravio de QV, V2 y V3; el primero de ellos, cuando elementos de la PF ingresaron de manera ilegal al Domicilio y mantuvieron en el mismo a V2 y V3 que presenciaron lo que en él ocurría; y un segundo que lo constituye la desaparición forzada de V1 y que, como se establecerá, tiene consecuencias en la integridad psicológica de QV, V2 y V3, en atención a lo siguiente.

- **Primer momento. En agravio de V2 y V3 durante el ingreso ilegal al Domicilio.**

153. En relación con los actos que pueden catalogarse como tratos crueles, inhumanos o degradantes, el Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, ha señalado que los actos que no respondan cabalmente a la definición de tortura porque carezcan de uno de sus tres elementos constitutivos (como la intencionalidad o la finalidad), pueden constituir tratos crueles, inhumanos o degradantes.⁴²

154. En los siguientes párrafos se analizará la evidencia obtenida por esta Comisión Nacional con la finalidad de establecer si en el caso que nos ocupa nos encontramos ante la presencia de tratos crueles cometidos en contra de V2 y V3, por servidores

⁴⁰ Ibídem p. 75 y p. 94.

⁴¹ CNDH. Recomendaciones 14/2018, p. 75, 81/2017, p. 95 y 74/2017, p. 118.

⁴² Informe presentado a la Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/2006/6, adoptado el 16 de diciembre de 2005, p. 35.

públicos de la PF el 11 de junio de 2014, que ingresaron al Domicilio en el que se encontraban.

155. Para tal fin es conveniente retomar lo señalado por V2 y V3, ante diversas instancias y servidores públicos que tuvieron conocimiento de los hechos ocurridos en el domicilio.

156. V3 expresó el 13 de junio de 2014 ante el Ministerio Público Local, en los autos que integran la AP1, que el 11 de junio de 2014, entre 11:00 y 11:30 horas, estaba dormido en su casa y que: *“de pronto escuché que **mi hermanita de nombre (V2) estaba llorando...** me di cuenta que en el cuarto de la planta alta estaba rodeado de policías federales, entonces yo abracé a mi hermanita (V1)... le decía que dejara de llorar que no pasaba nada, y en el cuarto había varios policías federales esculcando la casa... entre varios policías abrieron los asientos de la sala como buscando algo pero no encontraron nada y así le hicieron todos los sillones de la sala, después fui al cuarto donde se quedan mis papás y me di cuenta que habían revisado todo en ese lugar porque había ropa tirada, y el colchón fuera de su lugar o sea fuera de la cama, y los zapatos de mi papá tirados por toda la recámara... como que buscaron cosas... y uno de los policías me preguntó por mi papá diciéndole que tal vez mi papá había ido por mi mamá, preguntándome que a donde andaba mi mamá diciéndole que había ido a dar vueltas en la bicicleta al centro, preguntándome nuevamente el policía Federal que porque tan noche salió mi mamá...y también me preguntaron que, en que andaba mi papá... y me pidieron los datos de su camioneta...después un policía me dijo que desbloqueara el celular de mi mamá que él ya tenía en su poder y entre ellos se preguntaron que si habían encontrado fotos de mi papá en el celular de mi mamá y decían que sí...”*.

157. Como ha quedado establecido, V2 expresó versión similar en la entrevista realizada por el perito en psicológica de la Procuraduría Estatal, cuyos resultados se dieron en el dictamen que emitió el 30 de junio de 2014, dentro de la AP1, y se asentó en el apartado relativo a los “*antecedentes de los hechos*” que V2 señaló: *“el día miércoles 11 de junio se encontraba en su casa acompañada de su hermano... cuando de pronto escuchó ruidos y vio que había muchos policías afuera de su casa*

*y otros ya estaban adentro y cuando los vio de cerca **se asustó mucho**... empezó a llorar y gritar para que su hermano se despertara...los policías se acercaron a preguntarle a su hermano dónde estaba su papá y muy enojados le decían a su hermano que la calmara a ella pero **ella sentía mucho miedo, no se podía tranquilizar**...y les preguntaban que en donde estaban sus padres...**fue muy feo ver su casa destruida con los policías** adentro observando todo...ella ya no quiso regresar a su casa a esperar a su papá porque **sentía mucho miedo**...”.*

158. Un especialista en psicología de este Organismo Nacional igualmente entrevistó a V2 y V3, el 5 de julio de 2016, con la finalidad de emitir una opinión sobre su estado psicológico, de dicho documento se advierte que V2 expresó lo siguiente: “...yo estaba acostada... y luego vi que se metieron en la casa y unos se vinieron y estaban ahí aventando la puerta, **me desesperé** y llegó ahí uno conmigo y me dice: *¿Dónde están las armas?...mi hermano fue... y me agarró y me dice vente y nos bajamos y ahí vienen los policías atrás de nosotros, había policías dentro de la casa y yo me quedé en la sala...y todos los Federales hablando...*”.

159. Por su parte, V3 señaló al especialista de este Organismo Nacional que “Aproximadamente a las 11:30 de la noche...desperté porque escuché que **mi hermana lloraba**... vi muchos policías alrededor de mi...**yo lo que hice fue abrazar a mi hermana para que se calmara** y un policía me preguntó *¿qué en dónde estaba mi papá?...entre los policías estaban revisando toda la casa... ellos el sofá lo rompieron...entré al cuarto de mi papá, igual lo mismo tenían la cama para abajo todo tenían así para todos lados...entonces mi hermanita (V2) dijo que iba a avisarle a nuestro abuelito que mi papá se lo iban a llevar y se fue a la sala a marcarle por teléfono a mi abuelito, pero los policías en ese momento se fueron llevándose a mi papá*”.

160. En el apartado correspondiente a la inviolabilidad del domicilio, este Organismo Nacional realizó el análisis de las evidencias consistentes en los testimonios de QV, V2, V3, T1, T2, T3 y T4, con las que consideró quedó demostrado que elementos de la Policía Federal acudieron al Domicilio el 11 de junio de 2014 e ingresaron al mismo, destacando que QV de forma reiterada expresó tanto en la queja formulada

ante la Comisión Estatal como en sus comparecencias ante el Ministerio Local y Federal, que pidió entrar al inmueble en cita, toda vez que V2 y V3 permanecían en el interior, narrativa que coincide con lo expuesto por estos.

161. De lo narrado por V2 y V3 es posible establecer que a pesar de que eran personas de 9 y 14 años de edad, en la fecha en la que ocurrieron los hechos los elementos de la Policía Federal que ingresaron al Domicilio, los sometieron a un interrogatorio, entre otras cuestiones, sobre el paradero de sus padres, en tanto buscaban y revisaban el interior del mismo.

162. Al retomar lo señalado por el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, respecto de los elementos que constituyen los tratos crueles, a consideración de este Organismo Nacional con lo expuesto en el párrafo que antecede se acredita el elemento relativo a “*la finalidad*” ya que servidores públicos de la PF, de forma deliberada mantuvieron a V2 y V3 en el interior del Domicilio mientras lo revisaban y les realizaban cuestionamientos para obtener información sobre el paradero y ocupación de sus padres, por lo que es dable concluir, que existió una finalidad para la permanencia de V2 y V3 en el sitio y que los Policías Federales pretendían con tales acciones obtener información de una niña, en ese entonces de 9 años y un adolescente de 14, que no se encontraban acompañados de algún familiar o adulto, lo que contraviene lo previsto en el artículo 4º, párrafo nueve de la Constitución que establece que en sus actuaciones el Estado deberá velar por cumplir con el principio de interés superior de la niñez y garantizar plenamente el goce de sus derechos.

163. Asimismo, se incumplió con lo dispuesto en los numerales 19 y 21 de la Ley para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes (vigente en la fecha que ocurrieron los hechos); 1 y 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1.1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y los principios 1 y 2 de la Declaración de los Derechos del Niño, cuyo contenido y alcance será analizado en el apartado correspondiente al interés superior de la niñez, pero que en términos generales imponen al estado la obligación de garantizar la máxima protección posible a los niños, niñas y adolescentes, lo que en el caso que nos ocupa, no aconteció.

164. Por lo que se refiere al otro elemento que según lo analizado compone los tratos crueles, encontramos el relativo al “*causar un daño o sufrimiento*”, que se considera acreditado con la opinión de los especialistas en psicología, tanto de la Procuraduría Estatal como de este Organismo Nacional, que lo reseñaron en los términos siguientes.

165. En la entrevista realizada por el perito en psicológica de la Procuraduría Estatal a V2, se asentó en el apartado relativo a los “*antecedentes de los hechos*” que V2 señaló: “*...fue muy feo ver la casa destruida con los policías adentro observando todo...*” lo que fue documentado como una afectación psicológica, en las opiniones emitidas por el especialista en psicología, de la institución antes señalada como de este Organismo Nacional.

166. Por otra parte, en el apartado de “*Conclusiones*” del referido documento se asentó: “*La menor presenta una alteración grave en su estado emocional y en su normal desarrollo bio-psico-social como consecuencia de la manera violenta en que fue irrupida la tranquilidad dentro de su entorno familiar (dentro de su domicilio) ... lo que ha llevado a sentimientos angustia, impotencia, coraje, inseguridad y temor...*”.

167. Por lo que hace a V3, también se concluyó que “*El menor presenta una alteración grave en su estado emocional y en su normal desarrollo bio-psico-social como consecuencia de...la violencia con la que irrumpieron la tranquilidad y estabilidad en su domicilio... lo que lo ha llevado a inseguridad coraje, impotencia y temor...*”.

168. De la entrevista realizada por el especialista en psicología de este Organismo Nacional a V2 y V3, el 5 de julio de 2016, se desprende que ambos son coincidentes en manifestar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que elementos de la Policía Federal ingresaron a su domicilio el 11 de junio de 2014, entre las 23:00 y 23:30 horas y que presentaban alteraciones psicológicas con motivo de esos hechos.

169. Por lo expuesto, esta Comisión Nacional considera que cuenta con elementos suficientes para acreditar indiciariamente que en el presente caso se configuran tratos crueles en agravio de QV, al existir los elementos relativos a la finalidad y daños o sufrimiento, ocasionados por AR1, AR2, AR3 y AR4 que vulneraron en agravio de V2 y V3, su derecho a la integridad personal, toda vez que con sus acciones provocaron una afectación a su estabilidad psicológica, incumplieron lo previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero y 19, último párrafo, de la Constitución, así como 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que prevén el derecho a la integridad personal y a el derecho de no ser víctima de tratos crueles, inhumanos o degradantes.

- **Segundo momento. En agravio de QV, V2 y V3 como víctimas.**

170. La CrIDH ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia y, por ello, tiene el deber de salvaguardar la salud y el bienestar de las personas privadas de libertad, y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención.⁴³

171. Igualmente, estableció en el *“Caso García y Familiares Vs. Guatemala”*, que en los casos *“que involucran la desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de realizar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido”*.⁴⁴

⁴³ *“Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs Venezuela”*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 27 de agosto de 2014, párr. 198 y 199.

⁴⁴ Sentencia de 29 de noviembre de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas, p. 161. Véase también *“Caso González Medina y familiares vs República Dominicana”*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 27 de febrero de 2012, p. 270.

172. El Tribunal Interamericano agregó que la falta de información sobre el paradero de una víctima de desaparición forzada *“acarrea una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos, lo que hacen presumir un daño a la integridad psíquica y moral de los familiares. Dicha presunción se establece juris tantum respecto de madres y padres, hijas e hijos, cónyuges, compañeros y compañeras permanentes, siempre que corresponda a las circunstancias particulares del caso”*.⁴⁵

173. La CrIDH ha afirmado en reiteradas oportunidades que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas.⁴⁶

174. En este sentido, es necesario considerar que una desaparición es un fenómeno caracterizado por una situación en la que los familiares se enfrentan de manera continuada a una incertidumbre y a una falta de explicaciones y de información acerca de lo sucedido o, incluso, a una ocultación deliberada o a una confusión sobre lo ocurrido y que con frecuencia esta situación se dilata en el tiempo prolongando el suplicio de los familiares de la víctima.⁴⁷

175. Como ya se estableció, la CrIDH ha afirmado que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas.⁴⁸ En este sentido, la Corte ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento adicional que éstos han padecido como producto de las circunstancias particulares correspondientes a las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las actuaciones u omisiones posteriores de las autoridades estatales con respecto a esos hechos⁴⁹. Entre los extremos a considerar se encuentran la existencia de un estrecho vínculo

⁴⁵ *Ídem*.

⁴⁶ “*Caso Vargas Areco vs. Paraguay*”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, p. 159 y 160 y “*Caso Masacres del Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*” p. 197.

⁴⁷ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, “*Caso Varnava y otros vs. Turquía*”, 18 de septiembre 2009, p.148.

⁴⁸ “*Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*”. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, p. 160; “*Caso Bueno Alves vs. Argentina*”, p. 102, y “*Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia*”, p. 137.

⁴⁹ “*Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*”, p. 160; “*Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia*”, p. 137, y “*Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*”, p. 335.

familiar, las circunstancias particulares de la relación con la víctima, la forma en que el familiar fue testigo de los eventos violatorios y se involucró en la búsqueda de justicia y la respuesta ofrecida por el Estado a las gestiones realizadas.⁵⁰

176. A continuación se analizarán los elementos con los que a juicio de este Organismo Nacional se acredita la violación del derecho a la integridad personal en agravio de QV, V2 y V3, como consecuencia de la desaparición forzada de V1.

177. El 13 de junio de 2014 ante el Ministerio Público Local, en los autos que integran la AP1, V3 expresó que el 11 de junio de 2014, entre 11:00 y 11:30 horas, estaba dormido en su casa y que posteriormente elementos de la Policía Federal ingresaron a su domicilio y lo revisaron todo, además de realizarle diversas preguntas.

178. Por su parte, V2 expresó una versión similar en la entrevista realizada por el perito en psicológica de la Procuraduría Estatal, cuyos resultados se plasmaron en el dictamen que emitió el 30 de junio de 2014, dentro de la AP1 y que ha sido señalado en párrafos anteriores.

179. En el apartado de “Conclusiones” del referido documento se asentó: *“La menor presenta una alteración grave en su estado emocional y en su normal desarrollo bio-psico-social como consecuencia de la manera violenta en que fue irrumpida la tranquilidad dentro de su entorno familiar...de haber presenciado la detención de su padre; así como no tener noticias de paradero del mismo, lo que ha llevado a sentimientos angustia, impotencia, coraje, inseguridad y temor...”*.

180. Por lo que hace a V3, se concluyó que *“El menor presenta una alteración grave en su estado emocional y en su normal desarrollo bio-psico-social como consecuencia de haber presenciado la detención de su padre... así como la separación de su padre del seno familiar y a la fecha no tener noticias de su paradero; lo que lo ha llevado a inseguridad coraje, impotencia y temor...”*.

⁵⁰ “Caso Escué Zapata vs. Colombia”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007, p. 77, “Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala”, p. 163; “Caso Bueno Alves vs. Argentina”, p. 102, y “Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú”, p. 335.

181. El especialista en psicología de este Organismo Nacional, entrevistó también a QV, el 5 de julio de 2016, quien además de describir las circunstancias en las que se llevó a cabo la detención de V1, mismas que han sido narradas con antelación, del mismo modo expresó: *“...y les digo es que mi esposo ya tiene un mes que se lo llevaron y no sabemos de él... y a mí me daba coraje, me daba impotencia, yo los veía y yo quería corretearlos y decirles que en dónde me lo habían dejado, porque nosotros éramos una familia teníamos todo en la casa, ese día mi casa se fue para abajo, mi casa está abandonada, mis hijos están sin su papá y desde ese día yo siento que falta algo...”*.

182. Igualmente narró: *“...ahora que voy a las oficinas de la Policía Federal siempre iba con coraje de decir que como era posible que, si ellos son las mismas personas, por qué no es posible decir sabes, que donde lo dejaron, ese día vinieron a declarar los Federales, ...cuando los vi llegar reconocí a uno yo sentí que mi corazón se me había acalambrado me dolió la panza...él no me volteaba a ver y yo lo veía con ganas de decirle que, ¿qué es lo que había pasado?... yo ya me cansé de buscar en muchas partes y en muchas dependencias de que alguien pueda decir u obligarlos a decirles algo que digan que qué pasó...a mí me duele todo ese proceso que han pasado mis hijos porque yo vi como mi hijo se quebrantó cuando empezó con la declaración...es difícil para mí porque siempre vamos con una ilusión de que nos tengan algo... pero que nos quite esta angustia que nos diga dónde está, ¿qué pasó con él?... ya no sé qué más, que instancia más quizás pueda apoyar a saber que va a pasar, que va a pasar con nosotros hasta cuándo vamos a estar esperando, hasta cuándo va a regresar y pues es difícil porque realmente yo me siento sola, yo me siento sola...me acuerdo mucho de eso y a mí me duele y no sé quién realmente nos pueda ayudar...”*.

183. En la señalada Opinión psicológica se estableció que *“La pérdida ambigua”* como se le nombra a los diferentes acontecimientos que ocurren al ser humano que tienen como característica la inexistencia de una pérdida consolidada, algunos ejemplos son los divorcios, enfermedad de Alzheimer y desaparición forzada, entre otros, provoca embotamiento emocional e impide continuar con la cotidianidad de la vida *“...muchas personas necesitan la experiencia concreta de ver el cuerpo de un*

*ser querido que ha fallecido, porque eso hace que la pérdida sea real. Muchas familias de personas desaparecidas no encuentran nunca esa comprobación de la muerte, por lo que se enfrentan a un desafío mayor para cambiar su percepción sobre la presencia o la ausencia...”*⁵¹

184. El especialista en psicología de este Organismo Nacional señaló, además, que *“los sujetos que presentan una pérdida ambigua se encuentran desesperados y con la emoción de que se logre cumplir sus esperanzas, estos sentimientos fluctúan con la finalidad de desear recuperar la vida que se tenía. Los sujetos que experimentan una pérdida ambigua se sienten incompetentes, no logran ser artífices de sus proyectos de vida, pierden la creencia de las instituciones y de su entorno en general. Las personas que han experimentado la pérdida ambigua requieren de tratamiento clínico especializado para recuperar la conciencia de sus acciones; es importante señalar que si bien pueden afrontar sin apoyo de especialistas la pérdida se recomienda que exista una red solidaria de apoyo para lograr una mejor conciencia de la experiencia vivida”*.

185. Como conclusión de la opinión psicológica emitida por el especialista de este Organismo Nacional, se estableció que: *“Las alteraciones emocionales que presentaron...(QV), (V2) y (V3), como son estrés, angustia, ansiedad, perdida sin respuesta, imposibilidad de conocer lo ocurrido a (V1) ya que se desconoce el destino final de éste, sentimientos de culpa, desesperanza y soledad; concuerdan con los discursos manifestados, dichos signos clínicos coinciden con las afectaciones mencionadas en las víctimas indirectas de desaparición forzada”*.

186. De lo expuesto se desprende que las afectaciones psicológicas de QV, V2 y V3, se encuentran relacionadas directamente con la desaparición forzada de V1, lo que se corrobora con los resultados de las valoraciones psicológicas que les fueron practicadas tanto por personal de la Comisión Nacional como de la Procuraduría Estatal, de las que se desprende que les han causado una grave alteración en sus

⁵¹ Boss. Pauline. *“La pérdida ambigua. Cómo aprender a vivir con un duelo no terminado”*. Editorial Gedisa. Barcelona. 2001. Página 35.

condiciones de existencia y en sus relaciones familiares y sociales, con serio menoscabo de su derecho a la integridad personal.

187. En la primera de las opiniones señaladas se asentó que derivado de lo ocurrido el 11 de junio de 2014, QV *“presentó sentimientos de culpa, desesperación, preocupación por el bienestar de sus hijos, incertidumbre, sensación de un futuro desolador, insomnio, incapacidad de relajación, coraje, impotencia, tristeza, miedo, sentimientos de vulnerabilidad, recuerdos recurrentes del día de los hechos motivo de la queja, no ha podido recuperar la cotidianidad de la vida como antes la tenía.”*

188. En relación con el grupo familiar, refiriéndose a QV, V2 y V3, el especialista de este Organismo Nacional señaló que *“Los signos y síntomas que presentan los miembros de la familia se relacionan con incertidumbre, impotencia, tristeza, angustia y apatía por no ver en las autoridades un apoyo o no encontrar las respuestas que requieren.”*

189. Por lo que hace a la opinión emitida por el especialista en psicología de la Procuraduría Estatal, en el apartado denominado *“Resultados obtenidos en las pruebas psicológicas”*, se registró que V2 *“...Se esfuerza por llenar el vacío que cree que la separa de los demás...Se siente indiferente, cercana y ansiosa; considera que las circunstancias presentes le están forzando a refrenar sus deseos...La situación presente se considera como amenazadora y peligrosa. Se violenta ante la idea de que le será imposible alcanzar sus objetivos. La angustia el sometimiento de su impotencia para solucionarlo...”*.

190. En el mismo apartado, pero en la opinión rendida sobre la situación de V3, encontramos: *“...Necesita con urgencia reposo, descanso, paz y ser comprendido afectivamente. Existe el sentimiento de impotencia y esto lo someta a agitación y grave angustia. La ansiedad y la insatisfacción desasosegada, ya sea por las circunstancias o por las necesidades sentimentales irrealizadas, le han producido tensión. Su vitalidad agotada ha producido intolerancia hacia cualquier nueva estimulación o demanda sobre sus recursos. Esta sensación de impotencia, juntamente con la frustración de no poder controlar los sucesos, lo somete a*

agitación, irritación y grave angustia. Trata de escapar de todo ello con una intensidad obstinada, pero su condición general de impotencia lo hace a menudo fracasar en su intento”.

191. Por lo expuesto, esta Comisión Nacional considera que cuenta con elementos suficientes para acreditar que AR1, AR2, AR3 y AR4, con su conducta irregular al mantener en el interior del Domicilio a V2 y V3 durante el ingreso ilegal a éste y con la desaparición forzada de V1, provocaron alteraciones emocionales a QV, V2 y V3, que transgreden su derecho a la integridad personal, por la afectación a su estabilidad psicológica, con lo que incumplieron lo previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero y 19, último párrafo, de la Constitución, así como 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que prevén el derecho a la integridad personal y a el derecho no ser no ser víctima de tratos crueles, inhumanos o degradantes.

E. Principio del Interés Superior de la Niñez.

192. Al tratarse V2 y V3 de una niña de 9 años y un adolescente de 14 años, respectivamente en la fecha en que ocurrieron los hechos, pertenecientes a un grupo en situación de vulnerabilidad por su corta edad, en este caso son aplicables los artículos 14 y 50 de la Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes; 1 y 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1.1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y los principios 1 y 2 de la Declaración de los Derechos del Niño, que en términos generales establecen los derechos de niños, niñas y adolescentes a la máxima medida posible de supervivencia y desarrollo, al más alto nivel de salud y a las medidas de protección que en su condición de niños debe garantizar el Estado.

193. De conformidad con el artículo 4º, párrafo nueve, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos “...*todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos...*”.

194. De igual forma, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3.1, establece que en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos concernientes a los niños, se atenderá su interés superior.⁵²

195. En el artículo 16 de la Convención citada se establece que “...ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.”; en el numeral 37 de la misma Convención en sus incisos a) y b) se enuncia que: “ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes...” y “ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente”.

196. En concordancia con lo anterior, el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere que las autoridades del Estado tienen el deber no sólo de respetar los derechos humanos de las personas, sino de tomar las medidas de cualquier naturaleza que resulten necesarias para salvaguardar sus derechos atendiendo a sus necesidades particulares o a su tipo de vulnerabilidad.⁵³

197. La CrIDH en el “Caso Furlán y familiares vs. Argentina”⁵⁴ ha reconocido que el interés superior del niño como “principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de las niñas y los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades”. Asimismo, que el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere cuidados especiales, por lo que es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas particulares, sino también las características propias de la situación en la que se hallen la niña, niño o adolescente.⁵⁵

198. La “Observación General número 14”, sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas⁵⁶ señala que “La plena aplicación del concepto

⁵² CNDH, Recomendación 1/2018, p. 67.

⁵³ *Ibidem*, p. 68.

⁵⁴ Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2012, párr. 126.

⁵⁵ CNDH. Recomendaciones 50/2017, p. 74 y 3/2016, p. 85.

⁵⁶ Introducción, inciso A, numeral 5.

de interés superior del niño exige adoptar un enfoque basado en los derechos, en el que colaboren todos los intervinientes, a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual holístico del niño y promover su dignidad humana...”.

199. En jurisprudencia constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵⁷ estableció que el principio del interés superior de la niñez *“implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad”.*

200. En la opinión emitida el 14 de diciembre de 2016, por el especialista en psicología de este Organismo Nacional, estableció que V2 *“...manifiesta coraje, porque se llevaron a su padre, tiene temor a que su a su padre le hagan daño, sentimientos de pérdida, alteraciones graves el estado emocional y en su desarrollo biopsicosocial...”,* y que V3 *“ se encuentra con falta de orientación en la vida debido a la ausencia de la figura paterna, angustia, tristeza, ansiedad, recuerdos recurrentes de los hechos materia de la queja, nerviosismo, coraje porque la autoridad se llevó a su padre, alteraciones graves en el estado emocional y en su desarrollo biopsicosocial...”* y concluyó que: *“...las alteraciones emocionales que presentaron...(V2) y (V3) son concordantes con los hechos materia de la queja”.*

201. Asimismo, en las valoraciones psicológicas de V2 y V3 emitidas por un psicológico adscrito al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia DIF en Ciudad Valles, San Luis Potosí, se estableció que ambos presentaban afectación en su estado emocional originado por la dinámica de violencia experimentada.

202. Como quedó acreditado en el presente documento, los ordenamientos citados nunca fueron considerados por el personal de la PF que ingresó al domicilio en el que se encontraban solamente V2 y V3, el 11 de junio de 2014, fecha en la que contaban con la edad de 9 y 14 años de edad respectivamente, lo cual pasaron por alto, interrogaron a V3 sin la presencia de sus padres o personal especializado en

⁵⁷ *“Interés Superior de los Menores de Edad. Necesidad de un Escrutinio Estricto Cuando se Afecten Sus Intereses.”* Semanario Judicial de la Federación, septiembre de 2016, registro 2012592.

su atención, además de que mantuvieron a ambos en el sitio observando como lo revisaban, lo que según la opinión psicológica emitida por la perito de la Procuraduría Estatal provocó una afectación en su estado emocional.

203. Al tener en consideración el contenido normativo del principio en estudio, así como las conductas desplegadas por AR1, AR2, AR3 y AR4, resulta claro determinar que desatendieron su deber de valorar el interés superior de V2 y V3, ya que por ningún motivo se justifican los tratos de los que fueron víctimas y que les causaron las afectaciones ya descritas.

204. Por lo expuesto, se considera que AR1, AR2, AR3 y AR4 violaron el interés superior de V2 y V3, al causarles sufrimientos, al haber ingresado a su domicilio sin orden de cateo, cuando se encontraban solos e interrogar a V3 con lo que les ocasionaron afectaciones psicológicas que según lo expuesto por los especialistas en la materia, de no ser debidamente atendidas podrían provocarles secuelas futuras en sus relaciones con su entorno social.

F. Derecho de Acceso a la Justicia en su modalidad de procuración de justicia.

205. El acceso a la justicia es un derecho fundamental que reconoce el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y constituye la prerrogativa a favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.⁵⁸

206. Este derecho también se encuentra reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual precisa, en términos generales, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y

⁵⁸ Recomendaciones 81/2017, p.189; 8VG/2017, p. 152, 48/2016, p.164.

dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos y obligaciones. Asimismo, el artículo 25.1. del mismo ordenamiento, señala que: *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”*.⁵⁹

207. La SCJN estableció que el derecho de acceso efectivo a la justicia, comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva.⁶⁰ La Primera Sala de la SCJN definió el acceso a la tutela jurisdiccional como *“el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión”*. Este derecho comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos: **(i)** una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; **(ii)** una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, **(iii)** una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

208. En materia penal, debe superarse la práctica de que el acceso a la justicia sólo se le garantice al inculpado, pues también constituye una obligación con respecto a las víctimas de un delito o sus familiares. La CrIDH ha sostenido, que: *“...las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en la procuración del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables,*

⁵⁹ Recomendaciones 81/2017, p.190; 8VG/2017, p. 153, 48/2016, p.165.

⁶⁰ Jurisprudencia Constitucional *“Derecho de acceso efectivo a la justicia. Etapas y derechos que le corresponden”*. Semanario Judicial de la Federación, noviembre de 2017, registro 2015591

como en la búsqueda de una debida reparación...” Es el Estado, como bien lo sostiene la CrIDH, el que tiene la obligación de proveerle a la víctima “...los recursos efectivos para garantizarles el acceso a la justicia, la investigación y, en su caso, la eventual sanción de los responsables y la reparación integral de las consecuencias de las violaciones...”⁶¹

209. A la luz del Sistema Interamericano, la CrIDH considera que la omisión de una labor de búsqueda seria, coordinada y sistemática de las víctimas constituye una violación del acceso a la justicia de sus familiares.⁶²

- **Indebida Procuración de Justicia.**

210. Esta Comisión Nacional considera que existe una indebida procuración de justicia en aquellos casos en que los servidores públicos encargados de la investigación y persecución de los delitos no actúan con la debida diligencia, omiten realizar las acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos delictivos, o las realizan de manera deficiente, generando que los hechos denunciados continúen impunes.⁶³

211. Asimismo, en la Recomendación General 14 emitida por este Organismo Nacional “*Sobre los Derechos de las Víctimas de Delitos*”, del 27 de marzo de 2007, reconoce que “*el trabajo de investigación del delito en la averiguación previa*”, constituye una “*etapa medular en la fase de procuración de justicia*”, ya que de ésta dependen el ejercicio de la acción penal respecto del probable responsable, “*o bien, para ubicarlo y lograr la solicitud de la reparación del daño*”.⁶⁴

212. Los artículos 21, en sus párrafos primero y segundo, y 102, apartado A, párrafo cuarto de la Constitución Federal, prevén la obligación del Ministerio Público de investigar los delitos, buscar y presentar las pruebas que acrediten la

⁶¹ Recomendaciones 81/2017, p. 191; 8VG/2017, p. 153; 48/2016, p. 165.

⁶² “*Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*”, p.486.

⁶³ CNDH. Recomendaciones: 72/2017, p. 52; 31/2015, p. 96.

⁶⁴ CNDH. Recomendaciones: 72/2017, p.54; 63/2016, p. 57; 43/2016, p. 199; 39/2016, p. 90, y 55/2015, p. 57.

responsabilidad de los inculpados, atribuyéndole, además, el ejercicio de la acción penal ante los tribunales respectivos. Esta importante tarea exige que el Representante Social tome las medidas jurídicas necesarias para la integración de la averiguación previa, tan pronto como tenga conocimiento de la posible existencia de la conducta delictiva, dando seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse de todos los elementos necesarios de manera oportuna, para el esclarecimiento de los hechos que permitan conocer la verdad de los mismos.⁶⁵

213. Cabe mencionar, que dentro de la legislación nacional también se contempla la procuración de justicia en distintos ordenamientos jurídicos, como lo es en el numeral 16, del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicables al caso, así como 4, fracción I, apartado A, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se establecen, entre otras responsabilidades, que debe de (a) Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito, así como ordenar a la policía que investigue la veracidad de los datos aportados mediante informaciones anónimas, en términos de las disposiciones aplicables, (b) Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, (c) Ejercer la conducción y mando de las policías en la función de la investigación de los delitos, e instruirles respecto de las acciones que deban llevarse a cabo en la averiguación del delito y de sus autores y partícipes, y (d) Llevar a cabo las acciones necesarias para solicitar la reparación del daño correspondiente.

214. En relación con el tema que nos ocupa, la CrIDH se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre la importancia de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia lleven a cabo una adecuada investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁶⁶ De igual manera, ha establecido la necesidad de que las

⁶⁵ CNDH. Recomendaciones: 72/2017, p. 56; 13/2017, p. 167; 63/2016, p. 52; 43/2016, p. 201; 39/2016, p. 92; 19/2016, p. 50; y 55/2015, p. 59.

⁶⁶ “Caso López Álvarez vs. Honduras” de 1° de febrero de 2016, p. 126; “Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú” de 25 de noviembre de 2005, p. 148; “Caso Tibi vs. Ecuador” de 7 de septiembre de 2004, p. 167; y “Caso Acosta Calderón vs. Ecuador” de 24 de junio de 2005, p. 103.

autoridades actúen con diligencia, con el objeto de tutelar eficazmente los derechos humanos de víctimas, ofendidos y los probables responsables.⁶⁷

215. Asimismo, es pertinente mencionar que el derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso de modo a evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos.⁶⁸ Adicionalmente, se requiere que los procedimientos de ejecución sean accesibles para las partes, sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral.⁶⁹

216. En relación con el concepto de demora o dilación injustificada en la resolución de los asuntos, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coincidente en lo sustancial con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, establece que los tribunales deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable,⁷⁰ sobre el cual se han fijado estándares internacionales. Por su parte, la CrIDH en diversas sentencias ha señalado que el plazo razonable es aquél que debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse,⁷¹ ya que una demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma, en ciertos casos, una violación de las garantías judiciales.⁷²

217. Esta Comisión Nacional acreditó que en el caso en análisis existe violación al derecho humano de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia

⁶⁷ Véase también: Recomendaciones de la CNDH 63/2016, p. 55; 43/2016, p. 198; 39/2016, p.89; 19/2016, p. 48; y 55/2015, p. 56.

⁶⁸ “Caso *Bulacio Vs. Argentina*”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, p. 115.

⁶⁹ “Caso *Mejía Idrovo Vs. Ecuador*”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011. p. 106.

⁷⁰ Tesis. I.4o.A.4 K. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Libro XV, t.II, diciembre de 2012, pág. 1452.

⁷¹ “Caso *19 Comerciantes vs. Colombia*”. Sentencia de Fondo, Reparaciones y costas del 05 de julio de 2004, p. 189.

⁷² *Idem*, p. 191.

por parte de personal de la PGR, toda vez que del estudio a las indagatorias relacionadas con la investigación de lo sucedido a V1 el 11 de junio de 2014, se advierte que servidores públicos de dicha Institución no actuaron con la debida diligencia, omitieron realizar las acciones pertinentes para la adecuada integración de las mismas o las realizaron de manera insuficiente.

- **Revisión a las constancias que integran la AP2.**

218. Como quedó establecido, el 12 de junio de 2014 QV presentó denuncia ante la Procuraduría Estatal, en donde se dio inicio a la AP1, y una vez que se realizaron diversas diligencias, por razón de competencia fue remitida a la PGR el 28 de agosto de 2014, en donde se radicó la AP3.

219. Por otra parte, el 16 de junio de 2014, el Ministerio Público Federal, recibió una denuncia anónima derivada también de lo sucedido el 11 de junio de 2014, por lo que inició el Acta Circunstanciada, en la que realizaron diversas diligencias, y posteriormente la elevó a averiguación previa, iniciándose la AP2 el 4 de septiembre de ese mismo año, lo que implica un periodo de dos meses antes de formalizar la investigación sobre la desaparición de V1.

220. En el *“Segundo Informe Especial sobre el ejercicio efectivo del derecho fundamental a la seguridad en nuestro país”* de 2018 este Organismo Nacional señaló su oposición a la práctica administrativa de la PGR de iniciar las denominadas *“actas circunstanciadas”* en vez de averiguaciones previas, en razón de que ello impide dar seguimiento puntal a dichos expedientes. Tales documentos carecen de fundamento legal, al estar previstos en circulares o acuerdos, que no son dados a conocer puntualmente a los servidores públicos y mucho menos se les capacita respecto a su aplicación, lo cual propicia que no se observen, o en algunos casos que se pervierta su finalidad, con lo cual se transgrede el mandamiento constitucional que prescribe que todo acto de autoridad deberá estar fundado y motivado.

221. Esta Comisión Nacional consideró también en el *“Informe Especial sobre desaparición de personas y fosas clandestinas en México”* de 2017, que independientemente de la denominación o el tipo de expediente con el que se dé

inicio a una investigación ministerial derivada de la desaparición de personas ya sea como acta circunstanciada, averiguación previa o carpeta de investigación “es imprescindible que el representante social encargado de la integración de un expediente, realice desde el primer momento, de manera adecuada y oportuna, todas las acciones que permitan la búsqueda y localización de la víctima, ya que en este tipo de casos la inmediatez es fundamental para la obtención de resultados positivos respecto de su ubicación.”⁷³

222. Se desprende también de las constancias que integran la AP2 que el 31 de octubre de 2014 el agente del Ministerio Público Federal acordó la acumulación de la AP3 a la AP2, por ser este último el expediente más antiguo iniciado con motivo de los hechos materia de la queja.

223. Dentro de la indagatoria AP2 se realizaron diversas diligencias, de cuya revisión destaca que desde el 31 de octubre de 2014 se autorizó la acumulación señalada en el párrafo que antecede, sin embargo, fue hasta el 28 de abril de 2015, 6 meses después, que se registró actividad ministerial, fecha en la que AR5 llevó a cabo nuevamente diligencias tendientes a la integración de dicha indagatoria, ocasión en la que se solicitó al perito en dactiloscopia un dictamen de dicha especialidad.

- **Revisión a las constancias que integran la AP4.**

224. En razón de la cantidad de actuaciones realizadas en la AP4 y con la finalidad de esquematizar se presenta el siguiente cuadro en el que se resumen las diligencias realizadas por AR6 y AR7 derivado de la integración de la AP4, así como las inconsistencias detectadas:

Fecha / Foja AP4	Diligencia	Observaciones
28 sept.2015 Foja 20	AR6 giró recordatorio al Delegado de la PGR en S.L.P., para que remitiera copia de la AP2.	Se formuló el recordatorio tres meses después de la primera petición a pesar de ser fundamental para la integración de la AP4.

⁷³ Párrafo 317.

22 abr. 2016 Foja 52	Se hizo constar que se recibió el "Cuestionario para recolectar datos de personas No Localizadas"	Se agrega a la AP4 10 meses después de su elaboración.
11 jun. 2016 Foja 80	AR6 ordenó tomar muestras de ADN a los padres de V1.	La diligencia se llevó a cabo el 21 de junio 2016, más de 1 año después de presentada la denuncia.
27 jun. 2016 Foja 97	AR6 acordó la localización y posterior declaración de V2 y V3 en calidad de testigos de los hechos.	La solicitud de declaraciones se realizó 1 año y 15 días después de la presentación de denuncia y fueron desahogadas hasta el 7 de julio 2016.
7 sept. 2016 Foja 152	AR6 solicitó al titular de la Policía Federal Ministerial de la PGR, localizar a T2 y T3 para ser entrevistados.	La petición de búsqueda de testigos fue 1 año y 3 meses después de presentada la denuncia a pesar de que fueron señalados como testigos desde la comparecencia inicial de QV.
30 dic. 2016 Foja 350	AR6 acordó girar oficios a las Secretaría de Seguridad Pública del país para que informen si tenían registros de V1.	Los oficios respectivos se giraron 1 año y 6 meses después de presentada la denuncia.
14 feb. 2017 Foja 446	AR6 solicitó a la División científica de la Policía Federal, realizara la confronta del perfil genético obtenido de los padres de V1, en las bases de datos con las que cuenta.	Se realizó la solicitud de confronta 6 meses después de obtenidos los resultados de perfil genético.
15 mar. 2017 Foja 493	QV compareció ante AR6 a quien le informó que había recibido una llamada telefónica por parte del Ministerio Público Federal adscrito a Ciudad Valles, quien le informó que el 13 de febrero de 2017 se había realizado una consignación ante el Juzgado Competente.	AR6 no solicitó información para corroborar lo dicho por QV y conocer el contenido o resultado de la citada consignación.
14 jun. 2018 Foja 697	Compareció T1 a quien AR7 le informó que se trabajaba en la investigación de los Policías Federales para obtener una "posible consignación" de éstos.	Se sostiene la línea de investigación cuando hacía más de 1 año 3 meses que QV le había informado de la posible consignación por parte del Ministerio Público Federal.
18 jun. 2018 Foja:	AR7 solicitó información al Ministerio Público Local, sobre diligencias realizadas en la AP1.	Obra en la AP4 copia de la AP1, desde el 11 de noviembre 2015, AR6 no solicitó se ampliara la información y AR7 lo hace 2 años y 7 meses después de que se recibió la copia de la AP1.

225. De lo expuesto, se advierte que AR5, AR6 y AR7 Agentes del Ministerio Público encargados en su momento del trámite de la AP4, no realizaron oportunamente las diligencias necesarias o idóneas para recabar elementos indispensables para el esclarecimiento de los hechos, dichos servidores públicos debieron realizar las acciones tendientes a corroborar la información proporcionada en la denuncias formuladas y también allegarse de la declaración de los testigos de los hechos, circunstancia que no sucedió con la oportunidad debida, incurriendo con ello en una indebida procuración de justicia.

226. Las deficiencias en la integración de la AP2 obstaculizaron la función de investigación, vulnerando con ello el derecho a una debida procuración de justicia, ya que era indispensable que AR5, AR6 y AR7, agentes del Ministerio Público que estuvieron a cargo de la AP2 y la AP4, ejercieran las acciones para obtener la información necesaria para dilucidar lo ocurrido el 11 de junio de 2014 que derivó en la desaparición de V1.

227. Por todo lo señalado, es dable concluir que en el caso existió indebida integración y dilación por parte de AR5, AR6 y AR7, encargados en su momento de la integración de la AP2 y AP4, toda vez que no se efectuaron las diligencias de investigación tendientes al esclarecimiento de los hechos.

228. En la Recomendación General 16/2009 “*Sobre el Plazo para resolver una Averiguación Previa*”, emitida por este Organismo Nacional el 21 de mayo de 2009, se sostuvo que desde el punto de vista jurídico los agentes del Ministerio Público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencias por periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito, a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de

averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo esa función.⁷⁴

229. Esta Comisión Nacional considera que el paso del tiempo guarda una relación directa y proporcional con la limitación y, en algunos casos, la imposibilidad para obtener las pruebas y testimonios necesarios, lo que dificulta y torna nugatoria o ineficaz la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales, hecho que afecta a las víctimas directas e indirectas de los delitos que se investiga.

230. Este Organismo Nacional advirtió que el 30 de marzo 2016, el Ministerio Público Federal, titular de la integración de la AP2, formuló Consulta de Incompetencia en razón de la Especialidad a la Fiscalía Especializada de Búsqueda, misma que se determinó procedente en esa misma fecha por la Delegación-PGR, que ordenó la remisión de la indagatoria a la mencionada Fiscalía.

231. El 24 de mayo 2016 AR8 informó al Ministerio Público Federal que consideró improcedente la consulta de incompetencia en razón de la especialidad, por lo que no se agregó la AP2 a la AP4, que se inició con motivo de la denuncia formulada por QV el 20 de junio de 2015, y en la que AR6 ya había solicitado y obtenido copia de la AP2 y sus acumuladas.

232. A consideración de esta Comisión Nacional, la negativa por parte de AR8 de acumular la AP2 a la AP4 derivó en la división de la investigación de los hechos denunciados por QV relativos a la detención y posterior desaparición de V1 atribuibles a elementos de la Policía Federal, con lo que además de separar las acciones institucionales que se realizaron, generó afectación de los derechos de las víctimas como QV, V2, V3 y T1 a la debida procuración de justicia. A este último, AR7 le informó el 14 de junio de 2018, que se seguía investigando a los elementos

⁷⁴ CNDH. Recomendación 81/2017, p. 224.

de la Policía Federal con la finalidad de una “*posible consignación*”, cuando desde el 14 de diciembre de 2016 se consignó la AP2 y el 6 de junio de 2017 se giró orden de aprehensión en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, y que se cumplimentó el citado mandamiento judicial a AR2, a quien se le instruye el proceso por el delito de desaparición forzada de V1, y allanamiento de morada cometidos en agravio de QV, V1, V2 y V3.

233. Lo anterior genera incertidumbre sobre el objetivo de la investigación realizada por la Procuraduría General de la República y la debida articulación de los esfuerzos institucionales, para lograr la localización de V1 y, en su caso, esclarecer lo ocurrido el 11 de junio de 2013.

234. Sobre las labores de localización y búsqueda de V1, si bien en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, se atribuyen funciones a la recientemente creada Comisión Nacional de Búsqueda, este Organismo Nacional considera necesario que el Ministerio Público Federal titular de la AP4, en coordinación con la citada Comisión establezcan las acciones y procedimientos a seguir para continuar con la investigación del paradero de V1 y, con la finalidad de salvaguardar los derechos que le asisten a QV, se le notifique puntualmente del seguimiento.

235. En el referido “*Segundo Informe Especial de la Comisión Nacional de Derechos Humanos sobre el ejercicio efectivo del derecho fundamental a la seguridad en nuestro país*”, se establece que la investigación de los delitos y persecución de los probables responsables no puede diferirse en el tiempo de manera ilimitada, debido a que la imposibilidad material para obtener los elementos de prueba para acreditar la probable responsabilidad del indiciado se diluye conforme transcurre el tiempo, y es por ello que el límite de actuación de los servidores públicos se encuentra en la posibilidad real de allegarse nuevos elementos de juicio, de lo contrario, mantener una investigación abierta sin que se realicen las diligencias pertinentes, puede arrojar información poco confiable sobre la eficacia con la que se desempeñan las instancias de procuración de justicia, sobre todo cuando el paso del tiempo es el principal enemigo de las investigaciones. Existe, por tanto, la necesidad de tener un control

estricto de las actuaciones que realizan los distintos servidores públicos en torno a la averiguación previa, ya que omitir una diligencia o bien practicarla de forma inapropiada o extemporánea puede traer graves consecuencias en el desarrollo del procedimiento.

236. La omisión en la práctica de diligencias se traduce en una falta de eficacia por parte de las instituciones encargadas de procurar justicia para localización, detención procesamiento y sanción de los probables responsables y la pronta investigación de los hechos para que los mismos no queden impunes, por lo que no se realizó una efectiva labor de investigación.

237. Por lo anterior, AR5, AR6 y AR7 incumplieron con lo dispuesto en el artículo 21, párrafo primero y segundo, de la Constitución, que prevé la obligación del Ministerio Público de tomar las medidas jurídicas necesarias para la integración adecuada de la averiguación previa tan pronto como tuvieran conocimiento de la posible existencia de un delito y allegarse de todos los elementos necesarios, de manera oportuna, para lograr el esclarecimiento de los hechos, por lo que de conformidad con el artículo 62, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, los citados servidores públicos incurrieron en responsabilidad al omitir y en la mayoría de los casos retardar la práctica de las diligencias necesarias en el asunto de mérito.

238. Con su actuar, AR5, AR6, AR7 y AR8 trasgredieron el derecho humano de las víctimas directas e indirectas del adecuado acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en lo general establecen que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos y obligaciones.

239. En suma, este Organismo Nacional observó que AR5, AR6, AR7 y AR8 dejaron de cumplir con lo previsto en el artículo 62, fracciones I y VI, y 63, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, al haber desatendido sus obligaciones en el desempeño de su cargo e incurrir en responsabilidades de

acuerdo con los citados ordenamientos, trasgrediendo en consecuencia el derecho humano de las víctimas QV, V1, V2 y V3, a un adecuado acceso a la justicia, en su vertiente de procuración de justicia previsto en los artículos 17 y 21, párrafo primero y segundo de la Constitución, que señala la obligación del Ministerio Público de tomar las medidas jurídicas necesarias para la integración de la averiguación previa tan pronto como tenga conocimiento de la posible existencia de un delito, así como dar seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse de todos los elementos necesarios, de manera oportuna, para lograr el esclarecimiento de los hechos.

240. No pasó desapercibido para este Organismo Nacional que de la información remitida por la PGR, relativa a las acciones que se han llevado a cabo para el cumplimiento de las ordenes de aprehensión giradas en contra de AR1, AR3 y AR4, se desprende que esa institución recibió los mandamientos judiciales antes citados el 3 de febrero de 2017, que el 27 de febrero de ese año se solicitó información al Director General de Asuntos Jurídicos de la PF y que fue hasta el 21 de abril de 2018, 14 meses después de recibidos, que se asignaron para su cumplimiento a un agente de la Policía Federal Ministerial. En el mismo informe se consignó que desde abril de 2018, el servidor público antes señalado ha realizado “*investigaciones de gabinete*” durante el año 2018, sin que esto pueda ser corroborado por esta Comisión Nacional, en virtud de que no se adjuntó la documentación que acredite tal aseveración. Por lo que, se considera que tales situaciones deben ser investigadas y en su oportunidad establecer las responsabilidades correspondientes.

Responsabilidad.

241. Se concluye que AR1, AR2, AR3 y AR4, que participaron en el cateo ilegal en el domicilio de QV, V1, V2 y V3, en la detención arbitraria de V1 y en la violación al derecho a la integridad y seguridad personal de QV, V1, V2 y V3, así como en la desaparición forzada de V1, incumplieron con lo establecido en los artículos 2, fracción I, 5, 8 fracción XXXIII, 19 fracciones I y IX, de la Ley de la Policía Federal, así como 185, fracción VIII, de su Reglamento.

242. Por su parte, AR5, AR6, AR7 y AR8 incurrieron en responsabilidad, toda vez que no llevaron a cabo las diligencias necesarias para integrar adecuadamente la

AP2 y AP4, y con ello vulneran el derecho a la adecuada procuración de justicia en agravio de QV, V1, V2 y V3 al integrar de manera irregular la AP2 y AP4, con lo que incumplieron lo establecido en los artículos 4, Fracción I, 62, fracción I, IV y VI y 63 fracción I de la Ley Orgánica de la PGR.

243. AR1, AR2, AR3 AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8 también incumplieron las obligaciones contenidas en el artículo 8, fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aplicable al presente caso, en los que se prevé la obligación que tienen los servidores públicos de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia, o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

244. Con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se tienen evidencias suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja administrativa ante la Unidad de Asuntos Internos de la PF y ante la Visitaduría de la PGR, procedimiento en el que se deberán tomar en cuenta las evidencias referidas en la presente Recomendación, a fin de que se determinen las responsabilidades de los servidores públicos de esas dependencias que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en el caso, con el objetivo de que se sancione a los responsables de las violaciones a derechos humanos en contra de QV, V1, V2 y V3.

Reparación del daño.

245. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, empero, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión

Nacional de los Derechos Humanos, prevé la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública deberá incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

246. De conformidad con los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 7, fracción II y 26 de la Ley General de Víctimas, que prevé la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno a reparar a las víctimas de una forma integral, y de manera correlativa a esta obligación, el derecho que tienen las víctimas a ser reparadas de manera integral por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que les causaron, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

I. Medidas de Rehabilitación.

247. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos, por lo que a efecto de dar cumplimiento a la presente Recomendación, será necesario que la Comisión Nacional de Seguridad autoridad se comprometa y efectúe las obligaciones en la materia, establecidas en la Ley General de Víctimas, considerando en todo momento los estándares desarrollados en la jurisprudencia internacional de los derechos humanos, tomando las medidas necesarias para proporcionar a QV, V2 y V3, la atención médica y psicológica que requieran, misma que deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y de forma continua hasta que alcancen su total sanación psíquica y emocional a través de atención adecuada a los padecimientos sufridos, atendiendo a su edad y sus especificidades de género. Por ello, es necesario que la CNS realice las gestiones necesarias para la localización de QV, V2 y V3 y de esta manera garantizar que reciban la atención psicológica, misma que deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata, por el tiempo que sea necesario y en un lugar accesible, con su previo

consentimiento, proporcionando información previa, clara y suficiente. Este punto se tendrá por cumplido cuando se envíe la documentación que acredite las diligencias realizadas por la CNS para tal fin.

II. Medidas de Satisfacción.

248. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y servidores públicos responsables de violaciones a derechos humanos.

249. Por lo expuesto, para tener por cumplidas las medidas de satisfacción, la CNS y la PGR, deberán informar las acciones de colaboración que efectivamente se realicen, atendiendo los requerimientos de las instancias investigadoras de forma oportuna y completa, absteniéndose de obstruir las investigaciones y tomando en consideración lo acreditado en esta Recomendación, ante la Unidad de Asuntos Internos de la PF y en el Proceso Penal referido.

III. Compensación.

250. Consiste en otorgar a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos.

251. En este sentido, es importante señalar que el daño al proyecto de vida es un concepto que ha sido materia de análisis por parte de la doctrina y la jurisprudencia recientes de la CrIDH. El denominado proyecto de vida atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas.⁷⁵

⁷⁵ “Caso Loayza Tamayo vs. Perú”. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998, p. 147.

252. El proyecto de vida a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial, no se trata de un resultado seguro, que haya de presentarse necesariamente, sino de una situación probable, no meramente posible, dentro del natural y previsible desenvolvimiento del sujeto, que resulta interrumpido y contrariado por hechos violatorios de sus derechos humanos. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Por tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor.⁷⁶

253. En casos anteriores, la CrIDH ha reconocido que puede existir un daño al proyecto de vida de una víctima de violaciones a derechos humanos. No obstante, se ha establecido que la naturaleza compleja e íntegra del daño al proyecto de vida exige medidas de satisfacción y garantías de no repetición que van más allá de la esfera económica.⁷⁷

254. En el presente caso, QV señaló en su declaraciones ante el Ministerio Público Local, ante la Comisión Estatal y ante el perito en psicología de este Organismo Nacional, que a la fecha en que ocurrieron los hechos se ocupaba de las labores del hogar, sin embargo, en la declaración rendida el 8 de julio de 2016 ante el Ministerio Público Federal, expresó que su ocupación era “comerciante” con “dos dependientes económicos”; asimismo, en el acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo Nacional el 15 de mayo de 2018, QV señaló que como consecuencia de lo ocurrido con V1 el 11 de junio de 2014, tuvo que cambiar de domicilio para estar en condiciones de obtener un empleo remunerado que le permitiera sostener económicamente a V2 y V3.

⁷⁶ “Caso Loayza Tamayo vs. Perú”. p. 148 y 149.

⁷⁷ “Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010, p. 277.

255. De lo anterior se desprende la afectación al proyecto de vida de QV, quien hasta antes de los hechos ocurridos con V1, se dedicaba a las labores del hogar y a la fecha tuvo que cambiar de residencia y obtener un empleo remunerado para mantener a sus dos hijos, lo que evidentemente modificó no solo el proyecto de vida de QV, sino también el de V2 y V3, que cambiaron de domicilio, lo que implicó una transformación en el entorno y en todas sus relaciones personales, con lo cual se alteraron sus expectativas de desarrollo.

256. Esta Comisión Nacional considera que las afectaciones psicológicas causadas a QV, V2 y V3 con motivo de la desaparición forzada de V1 por agentes de la Policía Federal causó un daño a su proyecto de vida que debe ser debidamente evaluado y proceder a la reparación integral del daño, en el que conforme a los criterios establecidos por la CrIDH, deberán tomarse en cuenta “...*las circunstancias del caso, las violaciones cometidas, los sufrimientos ocasionados y experimentados en diferentes grados, el tiempo transcurrido, la denegación de justicia, así como el cambio en las condiciones de vida de algunos familiares, las comprobadas afectaciones a la integridad personal de los familiares de las víctimas y las restantes consecuencias de orden inmaterial que sufrieron...*”⁷⁸

257. Por lo expuesto, será necesario que la CNS se comprometa y efectúe las obligaciones en la materia, establecidas en la Ley General de Víctimas, considerando en todo momento los estándares desarrollados en la jurisprudencia internacional de los derechos humanos, tomando las medidas necesarias para llevar a cabo la reparación integral del daño a QV, V1, V2 y V3 y se les indemnice, en los términos indicados en la citada Ley, remitiendo a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento, para ello la CNS deberá localizarlos e inscribirlos en el Registro Nacional de Víctimas.

⁷⁸ “Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú”. p. 287.

III. Garantías de no repetición

258. Consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. Así, la CNS y la PGR deberán impartir a personal de la PF comisionado en Tamazunchale, San Luis Potosí, así como de PGR, un curso de capacitación obligatorio sobre derechos humanos, con énfasis en las disposiciones contenidas en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y en los deberes que sus servidores públicos tienen respecto de la cultura de la denuncia de ilícitos, prevista y ordenada por el Código Nacional de Procedimientos Penales. Este punto recomendatorio se tendrá por cumplido cuando se remitan a este Organismo Nacional los documentos en los que conste la impartición de dicho curso.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, considera procedente formular a ustedes, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

A usted, señor Comisionado Nacional de Seguridad:

PRIMERA. Se proceda a la reparación integral del daño ocasionado a QV, V2, y V3 y se les inscriba en el Registro Nacional de Víctimas, para que tengan acceso al Fondo de ayuda, asistencia y reparación integral, conforme a la Ley General de Víctimas, que incluya atención médica y psicológica necesaria, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore en el Proceso Penal instruido en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, por los hechos cometidos en agravio de QV, V1, V2 y V3, y en el plazo de 15 días se envíe al Juzgado de Distrito que conoce del Proceso Penal copia de la presente Recomendación y se remita a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie con motivo de la queja que esta Comisión Nacional presente ante la Unidad de Asuntos Internos de la Policía Federal contra AR1, AR2, AR3 y AR4, al que deberá agregarse copia de la presente Recomendación, y remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Incorporar copias de la presente Recomendación en los expedientes personales de AR1, AR2, AR3 y AR4 para constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que participaron, en agravio de QV, V1, V2 y V3, y enviar las constancias de su cumplimiento a esta Comisión Nacional.

QUINTA. En el plazo de tres meses se diseñe e imparta a personal de la PF, un curso de capacitación obligatorio sobre derechos humanos, con énfasis en las disposiciones contenidas en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y en los deberes que sus servidores públicos tienen respecto de la cultura de la denuncia de ilícitos, prevista y ordenada por el Código Nacional de Procedimientos Penales, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. En el plazo de 6 meses, se diseñe e implemente un protocolo de actuación que contenga los lineamientos a seguir en aquellos casos en los que en los operativos o acciones realizadas por esa institución se encuentren niños, niñas y adolescentes involucrados, en el que se considere la inmediata intervención de personal de los Sistemas de Desarrollo Integral de la Familia, Nacionales o Estatales que correspondan, así como de las Procuradurías Federales de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y de las estatales, en su caso, debiendo enviar a esta Comisión Nacional las constancias que así lo acrediten.

SÉPTIMA. En el plazo de un mes se emita una circular dirigida al personal de la División de Seguridad de la Policía Federal, para que en el desempeño de su cargo actúen atendiendo a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, en particular sobre las obligaciones previstas en la Ley de la Policía Federal y su Reglamento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento, y

OCTAVA. En el oficio de aceptación, se designe al servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted C. Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales en suplencia del Procurador General de la República.

PRIMERA. Se lleven a cabo todas las diligencias que sean legal y materialmente necesarias para su integración y determinación de la Averiguación Previa 4, y se lleven a cabo todas las acciones que sean legal y materialmente necesarias para el cumplimiento de las órdenes de aprehensión que se encuentran pendientes en el Proceso Penal, hecho lo cual se remitan a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Colaborar con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la queja que promueva ante el Órgano Interno de Control y la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República, en contra del AR5, AR6, AR7 y AR8, por los hechos detallados en la presente Recomendación y se informe a esta Comisión Nacional la determinación que en su momento se emita.

TERCERA. Se incorporen copias de la presente Recomendación en los expedientes personales de AR5, AR6, AR7 y AR8, para constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que participaron, en agravio de QV, V1, V2 y V3; debiendo enviar las constancias de su cumplimiento a esta Comisión Nacional.

CUARTA. En un plazo de 3 meses, se imparta a personal ministerial adscrito a la Delegación de la Procuraduría General de la República en San Luis Potosí y a la Unidad Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, un curso de capacitación en derechos humanos, poniendo especial énfasis en la debida procuración de justicia, así como en las disposiciones contenidas en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. En el oficio de aceptación, se designe al servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

259. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

260. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

261. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

262. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o, en sus recesos, a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

MTRO. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ